



# ACTA

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| <b>Expediente nº</b> | <b>Órgano Colegiado</b>    |
| JGL/2025/16          | La Junta de Gobierno Local |

## DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

### Tipo Convocatoria:

Ordinaria

### Fecha:

15 de mayo de 2025

### Duración:

Desde las 12:06 hasta las 13:10

### Lugar:

Dependencias municipales

### Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

### Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

## ASISTENCIA A LA SESIÓN

| Nº de identificación | Nombre y Apellidos    | Asiste |
|----------------------|-----------------------|--------|
| [REDACTED]           | ANTONIO MARI MARI     | NO     |
| [REDACTED]           | DAVID MARQUEZ BOZA    | SÍ     |
| [REDACTED]           | EVA MARIA PRATS COSTA | SÍ     |
| [REDACTED]           | JOSEFA TORRES COSTA   | SÍ     |
| [REDACTED]           | JOSEFA TUR JUAN       | NO     |
| [REDACTED]           | MARCOS SERRA COLOMAR  | SÍ     |
| [REDACTED]           | MARIA RIBAS BONED     | SÍ     |
| [REDACTED]           | MIGUEL TUR CONTRERAS  | NO     |
| [REDACTED]           | NEUS MATEU ROSELLO    | SÍ     |
| [REDACTED]           | PEDRO BUENO FLORES    | SÍ     |

PEDRO BUENO FLORES (1 de 2)  
Fecha: 19/05/2025  
HASH: [REDACTED]

MARCOS SERRA COLOMAR (2 de 2)  
Fecha: 19/05/2025  
HASH: [REDACTED]



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

## A) PARTE RESOLUTIVA

### 1. Aprovació de l'acta de la sessió de 8 de maig de 2025.

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 8 de mayo de 2025 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 8 de mayo de 2025**, por unanimidad de los miembros presentes.

### 2. Expedient 9582/2024. Resolució de procediment de restabliment de legalitat infringida ordenant la reposició de la realitat física alterada mitjançant demolició de les actes d'edificació, construcció i instal·lació executats contravenint l'ordenació urbanística.

#### Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente de referencia de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística por obras, construcciones e instalaciones ejecutadas y en curso sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones en parcela identificada en [REDACTED] de esta localidad y con referencia catastral [REDACTED], incoado a la [REDACTED] mediante Decreto núm. 0310 de 24 de enero de 2025, transcurrido el plazo de alegaciones y audiencia tramitado como ha sido el procedimiento en todas sus instancias, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 12/2017, de 1 de octubre, de urbanismo de las Islas Baleares todo ello en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 24 de enero de 2025, se acuerda mediante Decreto número 0310 la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a la [REDACTED] REY PAREDES (CIF:E57932865) por ejecutar, realizar o desarrollar actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en finca sita e sita en parcela identificada en [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED], sin título habilitante, consistentes en lo siguiente:

- En ZONA 1 (según informe técnico adjunto):

- 1) Edificación de nueva planta anexa a la vivienda principal con una superficie gráfica de 75m2.
- 2) Pavimentación de parte del perímetro de la vivienda principal con una superficie gráfica de 280m2.
- 3) Ampliación de la vivienda principal con una superficie gráfica de 12m2.

En ZONA 2 según informe técnico adjunto:

- 4) ampliación de terraza cubierta en zona oeste con una superficie gráfica de 25m2.
- 5) Construcción de caseta técnica en la zona de retranqueo este con una superficie gráfica de 4m2.



-6) Instalación de pérgola de madera.

-7) Pavimentación exterior con una superficie gráfica de 60m2.

**Segundo.-** Que en el referido Decreto de incoación se confería a los interesados el plazo legalmente prevenido de quince días para formular en su caso alegaciones y aportación de documentos en defensa de sus derechos así como el plazo de dos meses para instar la legalización de los actos ejecutados.

**Tercero.-** Que el Decreto fue debidamente notificado al señor [REDACTED] mediante sede electrónica en fecha 6 de febrero de 2025, al señor [REDACTED] fecha 6 de febrero de 2025 y a la [REDACTED] mediante sede electrónica, resultando rechazada en fecha 7 de febrero de 2025 por no acceder a la misma en el plazo legalmente previsto.

**Cuarto.-** En fecha 27 de febrero de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-3296 la representación legal del señor [REDACTED] con DNI \*\*\*5420\*\*, es decir, la señora Maria Angeles Planells Torres con DNI núm. \*\*\*5044\*\*, en nombre y representación del referido anteriormente, presenta escrito de alegaciones oponiéndose a la resolución de inicio en los términos siguientes (i) el expediente se inicia contra una entidad que no tiene personalidad jurídica y por lo tanto, no puede tener condición de responsable, (ii) se invoca prescripción de los actos ejecutados por transcurso de los términos temporales establecidos en la normativa urbanística, (iii) se invoca falta de motivación relativo a la infracción respecto de la pavimentación, y en todo caso, su prescripción y (iii) disconformidad con las superficies y la valoración recogidas en el decreto de inicio.

**Quinto.-** En fecha 19 de marzo se emite diligencia de instrucción por el que se confiere trámite de audiencia de expediente 9582/2024 por un plazo de quince días.

**Sexto.-** En fecha 25 de marzo de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-5043 la representación legal del señor [REDACTED] con DNI \*\*\*5814\*\*, es decir, el señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*4799\*\*, en nombre y representación del referido anteriormente, presenta escrito de alegaciones oponiéndose a la resolución de inicio en los términos siguientes (i) el expediente se inicia contra una entidad que no tiene personalidad jurídica y por lo tanto, no puede tener condición de responsable, (ii) se invoca prescripción de los actos ejecutados por transcurso de los términos temporales establecidos en la normativa urbanística y (iii) se invoca que algunas de las obras no prescritas, son legalizables.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).
- Decreto Ley 3/2024, de 24 de mayo, de de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 y publicado en BOCAIB n.º 90 de fecha 21 de julio de 1987, texto refundido publicado en BOIB n.º 117 de 29-09-2001.



- Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera (PTIE) aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005, publicado en el BOIB núm. 50 de 31 /03/2005 y la Modificación número 1 del PTIE, publicada en el BOIB núm. 67 de 18 de mayo de 2019.
- Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen local.

## **Segundo.- En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados.**

El artículo 190 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, en su apartado 1 dispone lo siguiente:

***1. La administración competente dispondrá la demolición o el restablecimiento inmediato de los actos que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística cuando consistan en actuaciones de urbanización o de edificación.***

***2. A este efecto, una vez notificado el inicio del procedimiento de restablecimiento, que no incluirá el requerimiento para que en el plazo máximo de dos meses las personas o las entidades presuntamente responsables de la infracción urbanística soliciten el correspondiente título habilitante, y una vez evacuado el trámite de alegaciones y de audiencia, se dictará y notificará la orden de demolición o restablecimiento en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la resolución de inicio, transcurrido el cual se***

El eje central de las alegaciones formuladas por los interesados en fase de alegaciones se centran en los siguientes:

Por un lado, las alegaciones del señor [REDACTED] con DNI \*\*\*5420\*\* se basan en los siguientes fundamentos;

- El expediente se inicia contra una entidad que no tiene personalidad jurídica y por lo tanto, no puede tener condición de responsable.
- Se invoca prescripción de los actos ejecutados de ampliación de vivienda en la zona identificada en el informe técnico como “zona 1” por transcurso de los términos temporales establecidos en la normativa urbanística.
- Se invoca falta de motivación relativo a la infracción respecto de la pavimentación, y en todo caso, su prescripción.
- Disconformidad con las superficies y la valoración recogidas en el decreto de inicio.

Por otro lado, las alegaciones del señor [REDACTED] con DNI \*\*\*5814\*\* se basan en los siguientes;

- El expediente se inicia contra una entidad que no tiene personalidad jurídica y por lo tanto, no puede tener condición de responsable.
- Se invoca prescripción de los actos ejecutados por transcurso de los términos temporales establecidos en la normativa urbanística.
- Se invoca que algunas de las obras no prescritas, son legalizables.



Vistas las alegaciones por parte de distintos interesados dentro del presente procedimiento, se procederá a su resolución en este mismo escrito, abordando separadamente los fundamentos y pretensiones de cada uno. En primer término, se dará respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte del señor [REDACTED], y, seguidamente, se resolverán los planteamientos formulados por la parte del señor [REDACTED] todo ello en aras de preservar el debido análisis individualizado y el respeto al principio de motivación.

**En cuanto a los motivos del señor [REDACTED]:**

- En lo que respecta al inicio de un procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida contra una masa hereditaria.

La representación legal del interesado invoca que la [REDACTED] no tiene personalidad jurídica y que por lo tanto no puede iniciarse procedimiento alguno relativo a las actuaciones constatadas, además, junto a lo referido, menciona que se esta masa patrimonial no es la propietaria del lugar donde se han cometido las infracción y que tampoco se trata de la promotora.

En primer lugar, aclarar al interesado que, aunque sostiene que la masa hereditaria no ostenta la titularidad de la parcela, a la vista de los datos catastrales, se ha constatado que la finca aparece inscrita o identificada como perteneciente a [REDACTED]. Tal inscripción catastral, evidencia que el único titular reconocido a efectos administrativos/catastrales es la masa hereditaria, en consecuencia, la Administración está plenamente a dirigir sus actuaciones a quien conste como propietario al efecto.

En tanto no se acredite la aceptación o renuncia formal de la herencia por parte de los eventuales herederos, esta masa patrimonial continúa siendo la **titular dominical según registro catastral** de los bienes y derechos que pertenecían al causante.

La vinculación de la masa hereditaria al presente procedimiento de restablecimiento de la realidad infringida, que no procedimiento sancionador, lo es por la condición de propietaria titular dominical de la parcela donde se han ejecutado los actos edificatorios y es dicha legitimación la que le ostenta cualidad de interesada en el presente procedimiento y es de reiterada la distinta jurisprudencia en la que se reconoce que la herencia yacente puede ostentas legitimación procedimental tanto en procedimientos administrativos como judiciales.

Recordar al interesado lo expuesto en el art. 164.9 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, relativo a las personas responsables, *“9. También podrán sancionarse las entidades y uniones sin personalidad jurídica, como comunidades de bienes o herencias yacentes, cuando la infracción consista en la transgresión de deberes o de prohibiciones, cuyo cumplimiento les corresponda, y serán responsables solidarios del pago de la multa que, en su caso, se pueda imponer a los partícipes o cotitulares de estas entidades, en proporción a sus respectivas participaciones.”*

No obstante, aún lo afirmado anteriormente, cabe recordar a los interesados que las resoluciones acaecidas en el presente procedimiento, según obra en este Consistorio, del análisis del mismo expediente, y como se ha referido en las distintas resoluciones, han sido notificadas, todas y cada una de ellas, a parte de a la herencia referida, a los propios interesados, estos son; [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*5814\*\*, [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*8959\*\* y [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*5420\*\*.



Por todo lo expuesto esta alegación merece ser desestimada.

- En cuanto a la prescripción de los actos ejecutados de ampliación de vivienda en la zona identificada en el informe técnico como “zona 1” por transcurso de los términos temporales establecidos en la normativa urbanística.

En primer lugar es necesario dejar claro que nos encontramos ante una parcela ubicada en suelo rústico en la que existían ubicadas dos edificaciones que eran anteriores a 1956 y por tanto legalmente implantadas, pero ambas se ubican en una parcela de 4.044m<sup>2</sup> inferior a la parcela mínima y contraviniendo la norma 10 del PTI, según se informa en el informe técnico municipal adjunto a la resolución de inicio por lo que se concluye que nos encontramos ante edificaciones inadecuadas por virtud de la normativa de aplicación no pudiéndose, bajo ningún concepto ser éstas ampliadas en virtud de lo expuesto lo que nos lleva a concluir que las ampliaciones descritas en el informe técnico son contrarias a la ordenación urbanística.

Ahora bien el artículo 196 LUIB dispone:

*“1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.*

*2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:*

*a) De actos o usos ilegales o no admitidos, que en el momento de ejecutarlos se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico protegido.*

*b) De actos o usos ilegales o no admitidos que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.*

*3. El plazo se computa desde el día en que acaban los actos definitivamente. A este efecto, **la obra se entiende acabada totalmente cuando así se acredita por cualquier medio de prueba admitido en derecho, cuya valoración se hará de acuerdo con los criterios que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, y cuya carga recae en quién alega.***

*4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.*

*5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara.”*

El artículo 299 de la Ley 7/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC)

*“1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:*

*1.º Interrogatorio de las partes.*



2.º Documentos públicos.

3.º Documentos privados.

4.º Dictamen de peritos.

5.º Reconocimiento judicial.

6.º Interrogatorio de testigos.

*2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.*

*3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.”*

En consecuencia, valoración de la prescripción invocada deberá analizarse teniendo en cuenta los medios probatorios aportados y los criterios previstos en la LEC. Por ello la determinación de lo fáctico vendrá como consecuencia de la convicción del órgano resolutor respecto de la prueba aportada y esta convicción se puede alcanzar a través de los criterios de razonamiento común y mediante determinadas reglas (científicas o técnicas), o conforme a las reglas de la sana crítica. Las reglas de la sana crítica *“son los criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir juicios de valor (estimar, apreciar: acerca de una cierta realidad)”* De esta manera, se puede ver que las reglas de la sana crítica constituyen un medio, mientras que la libre convicción del órgano resolutor es un resultado.

En el caso que nos ocupa el interesado invoca prescripción en lo que se refiere a la ampliación de 12m2 de la vivienda en zona 1, esto es la ampliación de la vivienda principal (cuerpo edificatorio principal) de 12 m<sup>2</sup> de la zona 1 terminan en el año 2016, aportando distintas pruebas que esclarecen tal situación tales como fotografías de fechas marzo de 2016, septiembre de 2016, video del interior de la vivienda que se invoca ser la parte ampliada.

Analizada la prueba aportada así como las imágenes obrantes en el informe técnico municipal obrante en la resolución de inicio y consultadas las imágenes del IDEIB, MUIB, se puede llegar a la convicción razonable que los actos ejecutados de ampliación de 12 m<sup>2</sup> de la edificación principal se hayan finalizados presumiblemente entre marzo y septiembre de 2016 y, por lo tanto, visto que el plazo de prescripción previsto en el artículo 196 LUIB es de ocho años, ya hubiera transcurrido dicho plazo desde septiembre de 2016 hasta septiembre de 2024 y visto que el presente procedimiento se incoa en enero de 2025 se puede considerar respecto de la referida ampliación de 12 m<sup>2</sup> de la edificación principal en zona 1, las obras se encuentran prescritas aunque ello no obsta para que sean contrarias a la ordenación y por tanto declaradas formalmente “fuera de ordenación” todo lo cual será resuelto en el presente expediente declarando el inmueble en situación de fuera de ordenación en virtud de la parte relativa a la ampliación de 12 m<sup>2</sup> aquí referida.

- En cuanto a la falta de motivación relativo a la infracción respecto de la pavimentación, y en todo caso, su prescripción:



El interesado procede a argumentar que la pavimentación se ha ejecutado conforme a título habilitante, invocando la comunicación previa realizada en el año 2019 obrante en expediente 2213 /2019 y que, en todo caso, ha prescrito.

En primer lugar, en virtud de lo dispuesto en el Plan Territorial de Ibiza (PTI 2005, BOIB núm. 50, de 31 de marzo de 2005 y su modificación n.º 1 de 2019), la parcela objeto del presente informe se encuentra clasificada como Suelo Rústico Común - Área de Transición (SRC-AT). De conformidad con la normativa urbanística aplicable, es preceptivo cumplir el parámetro de parcela mínima exigido para esta categoría, conforme a la Norma 10, apartado 1, del referido PTI, que en su punto 1.3 establece la necesidad de una superficie de al menos 15.000 m<sup>2</sup> para los terrenos calificados como SRC-AT. En este caso, la parcela identificada con la referencia catastral 07046A008003050001YJ presenta una superficie gráfica de 4.044 m<sup>2</sup>, por lo que incumple dicho requisito mínimo y, en consecuencia, ninguna de las ampliaciones de las edificaciones, instalaciones o construcciones ejecutadas resultan legalizables.

Además de lo referido anteriormente, es menester acudir a lo expuesto en el artículo 20 de la Ley 6 /1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares, por la que se considera lo siguiente:

*“1. Las actuaciones que no comporten la ejecución de obras de las que resulten nuevos edificios o instalaciones o afecten a alguno ya existente, se efectuarán de acuerdo con lo que disponga la normativa sectorial o la general reguladora de los usos, obras y actividades.*

***Cuando supongan la implantación sobre los terrenos de construcciones, instalaciones o elementos móviles o prefabricados susceptibles de algún uso de los contemplados en esta Ley, deberán someterse a los mismos requisitos y procedimientos de autorización definidos para las actuaciones que comporten edificaciones de nueva planta.”***

Y dicha actuación además, constituye una instalación/construcción que, de conformidad con la Ley 6 /1997 de suelo rústico sí se computa urbanísticamente y por tanto supone una ampliación del parámetro de ocupación, (artículo 28) y como se ha indicado anteriormente, visto que nos encontramos ante una parcela inferior a la parcela mínima, **no cabe ampliación alguna con lo que la actuación resulta contraria a la ordenación.**

En cuanto a la prescripción, de conformidad con el artículo 196 LUIB, no habrían transcurrido el plazo de ocho años de aplicación en el caso que nos ocupa para entender prescritas tales actuaciones según invoca el interesado y es que en la comunicación previa de fecha 21 de mayo de 2019 obrante en el expediente 2213/2019 el propio interesado indica que la actuación se llevará a cabo a partir del 27 de mayo de 2019, es decir, por lo que no cabe estimar la prescripción de los mismos.

Así en el caso que nos ocupa no existe género de duda alguna que la actuación de pavimentación exterior de la parcela se ha ejecutado dentro del periodo de los ocho años y por tanto no estaría en absoluto prescrita. Se desestima la prescripción invocada.

Junto a lo anterior, y en respuesta a lo relativo de que el Ayuntamiento no haya emitido ninguna resolución de ineficacia de la comunicación previa presentada es necesario recordar al interesado que, por regla general, el hecho de que la Administración no efectúe una inspección o no verifique inmediatamente la adecuación de la obra comunicada al planeamiento no conlleva por sí mismo la validación de las obras objeto de la misma sino que la Administración podrá, comprobada la infracción, en cualquier momento incoar procedimiento de protección y de la legalidad y sancionador correspondientes con lo que no se produce una convalidación por el hecho de no haberse realizado



inspección alguna durante la ejecución de las obras comunicadas. Merece recordar al interesado que el sistema legal confía en que la declaración responsable o comunicación previa responde a un compromiso formal y documentado de cumplimiento, quedando la Administración facultada para supervisar y, en caso de irregularidades, iniciar los procedimientos sancionadores o de restablecimiento de la legalidad urbanística, tal y como se ha efectuado.

En el ámbito del Derecho urbanístico, cuando se han ejecutado obras sin título habilitante o contraviniendo la normativa vigente, la Administración está facultada para iniciar directamente un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, **sin necesidad de declarar previamente la ineficacia de una comunicación previa o declaración responsable que además, ya estaría vencida, sólo cabe incoar el procedimiento que nos ocupa.**

La jurisprudencia ha seguido una línea uniforme a lo largo del tiempo calificando esta facultad conferida a la Administración por el ordenamiento jurídico como una “potestad-deber” (STS 8-11-1978 y 15-02-2012). La calificación de “deber” viene dado por su carácter reglado que ya recogía el art 179.2 del TR76 al exigir la necesaria motivación de la denegación. La Administración, en el restablecimiento de la legalidad urbanística, trata en primer lugar de constatar un hecho: se ha realizado una obra sin licencia o excediéndose de la licencia concedida. Hecha la verificación, no tiene opción: necesariamente debe actuar y restablecer el orden jurídico conculcado.

Por tanto, no merece más que desestimarse el motivo expuesto por lo fundamentos que ya se han desarrollado.

- En cuanto a la disconformidad con las superficies y la valoración recogidas en el decreto de inicio.

La representación legal de la interesada procede a manifestar su disconformidad con la valoración de las obras realizadas por el técnico de esta Administración, invocando que el valor establecido, así como las superficies escogidas son muy superiores a la realidad.

Respecto a este argumento, en primer lugar cabe aclarar que corresponde a la parte que cuestiona la valoración administrativa aportar elementos de prueba que acrediten, con la suficiente entidad, la supuesta desproporción o error, tal y como han señalado reiteradamente los tribunales. Por otro lado, no basta con una mera afirmación de que el importe es “muy superior a la realidad”, se requiere un **informe pericial o documentación técnica** que determine con rigor y precisión el valor que se considere ajustado, desplazando así la presunción de certeza de la que goza el informe oficial.

Así se indica en STSJ 328/2016 de Baleares de 7 de junio de 2016, afirmando que *“Las comprobaciones de valores de la Administración gozan de presunción de certeza que puede desvirtuarse mediante prueba de contrario”*.

Así las cosas, también es posible, si acudimos al informe adjunto al Decreto de incoación del presente procedimiento de restablecimiento de la legalidad, corroborar que esta valoración de las obras, así como superficie indicada se lleva a cabo de la siguiente manera: (se transcribe literalmente el extracto del informe técnico) *“No ha sido posible localizar muestras de inmuebles con un emplazamiento y unas características similares a la edificación objeto del presente informe, por lo que la valoración de las actuaciones detectadas en el momento de la inspección de fecha 10 de enero de 2025, se realiza según Método simplificado del cálculo del presupuesto de referencia del COAIB en base a los costes de la construcción tipo en las Illes Balears.”*, por lo tanto la valoración de la administración respecto de las obras se ajusta a lo dispuesto en el artículo 177 LUIB de forma estricta y bajo motivos objetivos contrastables.



En consecuencia, esta alegación merece desestimarse ya que no se aporta ninguna prueba objetiva de valorar, si no mera afirmaciones carentes de cualquier sustento legal. Se reitera que el informe adjunto al decreto de inicio describe la manera de valorar estas edificaciones y por tanto se procede a reafirmar dichas valoraciones y superficies recogidas.

**En cuanto a los motivos del señor [REDACTED] :**

- En cuanto a que el expediente se inicia contra una entidad que no tiene personalidad jurídica y por lo tanto, no puede tener condición de responsable.

En relación con la alegación formulada, procede remitirse a lo ya señalado en los fundamentos expuestos en párrafo precedentes respecto de idéntica alegación formulada por el señor [REDACTED] [REDACTED] cuyo contenido se tiene por íntegramente reproducido en este punto, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y en aras de la economía procesal.

- En cuanto a la prescripción de los actos ejecutados por transcurso de los términos temporales establecidos en la normativa urbanística.

En cuanto a este motivo, solo queda reconocer por esta Administración, que, dicho todo lo anterior respecto de la zona 1 de la parcela, respecto de la zona 2 no se puede acoger favorablemente la alegación de la prescripción formulada, conforme a la cual se afirma, de forma genérica y sin aportar dato alguno, descripción o elemento objetivo alguno, sino que se limita a indicar que *“gran parte de las obras ejecutadas sobre el solar, hoy denunciadas, fueron ejecutadas hace hoy más de ocho años”*, pretendiendo con ello la prescripción de la infracción descrita.

Tal manifestación, carente de concreción sobre las actuaciones materiales a las que se refiere, sin identificación de inmuebles, fechas ciertas ni documentación que permita su contraste, no puede tenerse por acreditada ni constituye prueba suficiente del transcurso de los plazos legalmente establecidos para apreciar la prescripción de la infracción urbanística en la zona 2 sino todo lo contrario.

De la comprobación del IDEIB en los años 2018 a 2023 así como comprobación del google maps en la calle Picasso respecto de la edificación en zona 2, en la evolución desde el año 2011 a 2022, se constatan las obras en curso concretamente en la imagen de septiembre de 2022 y así se puede comprobar también el el IDEIB de tal año.

En consecuencia, se reitera que obra en el expediente prueba objetiva suficiente (véase fundamentación contenida en el informe técnico municipal adjunta a la resolución de inicio y visores ortofotográficos y google maps) de los actos ejecutados en la zona 2, no se encuentran prescritos y procede por tanto desestimar el motivo invocado respecto de la zona 2 y respecto de la zona 1 remitirnos a la fundamentación del presente escrito, respecto de las alegaciones del señor [REDACTED] [REDACTED]

- En cuanto a que algunas de las obras no prescritas, son legalizables.

De igual manera que en el anterior motivo, la motivación es pobre y no se procede por la parte contraria a determinar de manera específica qué obra que pudiera ser objeto de tal alegato cuando el presente procedimiento se incoa por los cauces del artículo 190 LUIB por actos contrarios a la ordenación urbanística.



Por tanto, procede desestimar el motivo por total carencia de precisión y concreción y de imposible valoración por este Consistorio.

### **Tercero.- En cuanto a la orden de restablecimiento de la realidad física alterada.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares;

*1. Una vez transcurrido el plazo para efectuar alegaciones a la propuesta de restablecimiento sin que se formulen o cuando se desestimen, la administración competente dictará la orden de restablecimiento de la realidad física alterada.*

*2. La orden de restablecimiento dispondrá la demolición o reconstrucción de las obras constitutivas de infracción urbanística, la restitución de los terrenos a su estado anterior, y el cese definitivo de los actos y de los usos desarrollados y de cualesquiera servicios públicos.*

*3. La resolución del procedimiento recogerá el plazo para ejecutar la orden de restablecimiento y las consecuencias de su incumplimiento. El plazo mencionado incluirá el de ejecución de las tareas materiales indicado en la propuesta de restablecimiento y el plazo de que disponga la persona interesada para presentar ante el ayuntamiento el proyecto de restablecimiento, que no podrá exceder de dos meses.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo y según lo indicado en fundamento jurídico primero del presente escrito respecto de las alegaciones formuladas procede, en el caso que nos ocupa, dictar orden de restablecimiento de la realidad física alterada en parcela identificada en calle [REDACTED] 2 de esta localidad y con referencia catastral [REDACTED] \*\*, \*\* consistentes en DEMOLICIÓN y SUSPENSIÓN DE LOS USOS a los que haya dado lugar las siguientes obras:

- En ZONA 1 (según informe técnico adjunto):

- 1) Edificación de nueva planta anexa a la vivienda principal con una superficie gráfica de 75m2.
- 2) Pavimentación de parte del perímetro de la vivienda principal con una superficie gráfica de 280m2.

En ZONA 2 según informe técnico adjunto:

- 4) ampliación de terraza cubierta en zona oeste con una superficie gráfica de 25m2.
- 5) Construcción de caseta técnica en la zona de retranqueo este con una superficie gráfica de 4m2.
- 6) Instalación de pérgola de madera.
- 7) Pavimentación exterior con una superficie gráfica de 60m2.

En lo que respecta al plazo para la ejecución de la orden de restablecimiento, éste será, de UN MES, para presentación del proyecto de demolición y DOS MESES para la ejecución de la misma una vez se resuelva por este Ayuntamiento la conformidad del proyecto presentado a la orden de demolición que aquí se dicte, plazo que se ha de entender razonable para proceder al cumplimiento total de la reposición de la realidad física alterada en la ubicación de referencia.

### **Cuarto.- En cuanto al restablecimiento voluntario de la realidad física alterada.**



Según lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, la demolición o el restablecimiento de construcciones, edificaciones o usos que sean objeto de una orden de restablecimiento ya dictada o de un procedimiento de restablecimiento ya iniciado **no quedarán sujetos a la previa obtención de licencia urbanística**, sino al siguiente procedimiento:

a) El proyecto de restablecimiento recibirá el visado previo del colegio profesional correspondiente si incluye obras de demolición de edificaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.d) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

b) El proyecto de restablecimiento se presentará ante el ayuntamiento, junto con la documentación que el planeamiento urbanístico municipal pueda exigir a este tipo de proyectos. Una vez presentada la documentación completa, el ayuntamiento dispondrá del plazo de un mes para comprobar si el proyecto contiene toda la documentación e información que la normativa vigente exige a un proyecto de restablecimiento. En todo caso, el ayuntamiento no solicitará ningún informe o autorización sectorial a otras administraciones u organismos públicos, dado que el proyecto tendrá como único objeto restablecer las cosas a un estado preexistente.

Transcurrido este plazo sin que el órgano municipal competente notifique a la persona interesada una resolución en contra, empezará a contar el plazo de ejecución de las obras de restablecimiento que figura en la orden de restablecimiento, o que figura en la resolución de inicio del procedimiento de restablecimiento si el proyecto se presentara durante la tramitación de este procedimiento pero antes de que se dicte la orden de restablecimiento. Si el órgano municipal detectara, transcurrido el plazo de un mes, que el proyecto no contiene toda la documentación e información requeridas, el ayuntamiento ordenará la paralización inmediata de las obras y requerirá la presentación de un nuevo proyecto que haya subsanado los incumplimientos detectados.

c) Los municipios podrán establecer el cobro de una tasa por las tareas administrativas que genera la tramitación del proyecto de restablecimiento, en especial por la emisión de los informes necesarios para constatar si el proyecto contiene toda la documentación e información requeridas por la normativa aplicable.

#### **Quinto.- En cuanto a la valoración de las obras.**

De conformidad con el informe técnico obrante en el expediente que nos ocupa, y visto que se ha estimado la prescripción de las obras de ampliación de 12 m<sup>2</sup> de la edificación sita en zona 1, esta administración determina que el valor total de las obras ejecutadas y objeto de la orden de demolición, y atendida la motivación expuesta a este efecto en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, se fija en la valoración de las obras en la cantidad de 63.988,76 euros correspondiente a la valoración de las obras de la zona 1, excepto la ampliación de 12 m<sup>2</sup>, lo que supone un importe de 40.578,76 euros y las obras ejecutadas en la zona 2 lo que supone un importe de 23.410,88 euros, reiterando por tanto que el valor total de las obras asciende a **63.988,76 euros** todo ello según los valores determinados en el informe técnico adjunto al Decreto de incoación del procedimiento y el que esta Administración aquí confirma.

#### **Sexto.- En cuanto a la repercusión de los gastos derivados de inscripciones en registros públicos.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, los gastos de la administración para las inscripciones obligatorias



en registros públicos derivadas de la infracción urbanística se repercutirán a las personas infractoras. Esta repercusión se podrá incluir en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador o se podrá establecer en procedimiento separado. En caso de que sean diversas las personas infractoras, la repercusión se dividirá entre ellas a partes iguales.

### **Séptimo.- En cuanto a la competencia para la resolución del procedimiento.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023 para la resolución definitiva de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y de realidad física alterada.

Por todo lo que antecede y en base a los antecedentes y a los fundamentos jurídicos expuestos,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2321 de 9 de mayo de 2025.

## **ACUERDO**

**Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE** las alegaciones formuladas por la señora Maria Angeles Planells Torres con DNI núm. \*\*\*5044\*\* en nombre y representación de [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*5420\*\* contra el Decreto número 0310 de 24 de enero de 2025 de incoación del presente procedimiento de protección de la legalidad respecto de la parcela sita en calle [REDACTED] y con referencia catastral [REDACTED] **en lo que respecta a entender prescritas las obras consistentes en ampliación de 12 m<sup>2</sup> de la edificación sita en zona 1 y por tanto entender que no procede seguirse procedimiento de restablecimiento respecto de la referida ampliación de 12 m<sup>2</sup> de la zona 1, de la parcela** (según identificación contenida en el informe técnico municipal anexo a la resolución de inicio) y todo ello con base en lo expuesto en el fundamento jurídico segundo del presente escrito **DECLARANDO** al referido inmueble como **FUERA DE ORDENACIÓN parcial en la parte de ampliación de los 12 m<sup>2</sup>** y todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico segundo del presente escrito.

**Segundo.-DESESTIMAR íntegramente** el resto las alegaciones, tanto las formuladas por la señora Maria Angeles Planells Torres con DNI núm. \*\*\*5044\*\* en nombre y representación de [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*5420\*\*, como las formuladas por el señor Miguel Angel Torres Colomar con DNI núm. \*\*\*4799\*\*, en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI \*\*\*5814\*\*, contra el Decreto número 0310 de 24 de enero de 2025 de incoación del presente procedimiento de protección de la legalidad respecto de la parcela sita en calle [REDACTED] y con referencia catastral [REDACTED] y todo ello en base a los motivos expuestos en el fundamento jurídico segundo de este escrito.

**Tercero.- ORDENAR** a la [REDACTED] en su calidad de propietarios de la parcela sita en [REDACTED] y con referencia [REDACTED] Sant Antoni de Portmany, a la **REPOSICIÓN DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA** mediante la **REPOSICIÓN, DEMOLICIÓN y SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS USOS** en los términos siguientes:

- En ZONA 1 (según informe técnico adjunto):

-1) Edificación de nueva planta anexa a la vivienda principal con una superficie gráfica de 75m2.



-2) Pavimentación de parte del perímetro de la vivienda principal con una superficie gráfica de 280m2.

En ZONA 2 según informe técnico adjunto:

- 4) ampliación de terraza cubierta en zona oeste con una superficie gráfica de 25m2.

- 5) Construcción de caseta técnica en la zona de retranqueo este con una superficie gráfica de 4m2.

-6) Instalación de pérgola de madera.

-7) Pavimentación exterior con una superficie gráfica de 60m2.

**Cuarto.- INDICAR** a la interesada que, para proceder a la ejecución de la orden de demolición y, de conformidad con lo regulado en el artículo 193 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, deberá presentarse ante este Ayuntamiento el correspondiente **PROYECTO DE RESTABLECIMIENTO** en el plazo de **UN MES**, contados a partir de la recepción de la notificación de la presente resolución.

**Quinto.- COMUNICAR** a la interesada que, el **PLAZO DE EJECUCIÓN TOTAL DE LAS OBRAS DE RESTABLECIMIENTO DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA** es de **DOS MESES** desde que sea resuelto por este Ayuntamiento la conformidad del proyecto de reposición de la realidad física presentado con la orden de demolición aquí dictada.

**Sexto.- INFORMAR** a la interesada que, a todos los efectos legales oportunos, la valoración de las obras se fija en la cantidad de **63.989,76 euros**.

**Séptimo.- ADVERTIR** a la interesada que, el incumplimiento, una vez que sea firme, de la orden de restablecimiento de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce **MULTAS COERCITIVAS** con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros. En estos casos, las multas coercitivas deben reiterarse con la periodicidad máxima de tres meses, si se trata de las tres primeras; y de dos meses, si son posteriores.

Asimismo, en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que se haya señalado para el cumplimiento voluntario de la orden por parte de la persona interesada, se podrá llevar a cabo la **EJECUCIÓN SUBSIDIARIA** a costa de esta, ejecución que procede en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

**Octavo.- INFORMAR** a la interesada que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la tramitación del correspondiente **EXPEDIENTE SANCIONADOR**.

A estos efectos, téngase en consideración que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176 apartado 2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, el restablecimiento de la realidad física alterada con anterioridad a la resolución que así lo ordene o en el plazo otorgado al efecto hace que la **SANCIÓN** que pueda proceder y se dicte en el procedimiento sancionador que en su día se tramite **pueda reducirse**.

**Noveno.- REPERCUTIR** a las infractoras los gastos de la administración para las inscripciones obligatorias en registros públicos derivadas de la infracción urbanística.



**Décimo.- NOTIFICAR** el acuerdo que sobre este asunto se dicte a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**3. Expedient 8730/2024. Declaració de procedència per al pagament anticipat de la quantia reconeguda als beneficiaris a les subvencions per als actes de conservació, reforma, rehabilitació i/o restauració de façanes de béns immobles en sòl urbà (segons qualificació segons Pla General d'Ordenació Urbana) de Sant Antoni de Portmany.**

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

En el expediente 8730/2024 que ante este Ayuntamiento se tramita para la concesión de subvenciones para los actos de conservación, reforma, rehabilitación y/o restauración de fachadas de bienes inmuebles en suelo urbano (según calificación según Plan General de Ordenación Urbana) de Sant Antoni de Portmany.

Visto el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2024 en el que se acuerda, entre otros, la declaración y aprobación de la lista de los solicitantes beneficiarios de subvenciones para los actos de conservación, reforma, rehabilitación y/o restauración de fachadas de bienes inmuebles en suelo urbano (según calificación según Plan General de Ordenación Urbana) de Sant Antoni de Portmany incluyéndose en la misma el orden de prelación conferido y el presupuesto aprobado para cada solicitante.

Visto que la referida resolución fue notificada a los solicitantes mediante publicación en el tablón de anuncios municipal desde 19 de diciembre de 2024 hasta el 20 de enero de 2025.

Visto el registro de entrada de fecha 29 de enero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-1391 formulado por el señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*3351\*\* beneficiario núm. 2 de las presentes ayudas por el que aporta documentación para la justificación de las actuaciones objeto de la subvención solicitando el pago del importe reconocido, siendo este importe de 3.000 euros de subvención concedido según Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de de 19 de diciembre de 2024.

Visto que obra en el expediente informe emitido por los Servicios Técnicos municipales de fecha 18 de febrero de 2025 en el que se concluye que el beneficiario ha presentado la documentación exigida para la fase de justificación del proyecto objeto de subvención concedida por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento mediante Acuerdo de 19 de diciembre de 2024 y se concluye el cumplimiento de los requisitos previstos para el pago y abono de las cuantías objeto de subvención.

Visto que según el apartado 19 de las bases de las subvenciones para los actos de conservación, reforma, rehabilitación y/o restauración de fachadas de bienes inmuebles en suelo urbano (según calificación según Plan General de Ordenación Urbana) de Sant Antoni de Portmany, se dispone que la justificación del cumplimiento de las condiciones de la subvención deberá realizarse como máximo el 30 de septiembre de 2025 con lo que se concluye que el interesado ha presentado en plazo la justificación referida.

Visto que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras de las subvenciones para los actos de conservación, reforma, rehabilitación y/o restauración de fachadas de bienes inmuebles en suelo urbano (según calificación según Plan General de Ordenación Urbana) de Sant Antoni de



Portmany todo ello en los términos previstos en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2024 de otorgamiento de las ayudas referidas para el pago y abono de las cuantías objeto de subvención, entendiéndose que se han justificado los importes objeto de la inversión subvencionada así como verificado el cumplimiento del resto de las condiciones y obligaciones impuestas a los beneficiarios de las ayudas que nos ocupan en los estrictos términos de las bases de las mismas.

Visto el informe que emite el Interventor de esta Corporación en el ejercicio de sus competencia.

Vista la competencia de la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2330 de 9 de mayo de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 9 de mayo de 2025.

## ACUERDO

**Primero.- DECLARAR** que el señor [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*3351\*\* beneficiario núm. 2 de las subvenciones para los actos de conservación, reforma, rehabilitación y/o restauración de fachadas de bienes inmuebles en suelo urbano (según calificación según Plan General de Ordenación Urbana) de Sant Antoni de Portmany todo ello en los términos previstos en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2024 **HA JUSTIFICADO DEBIDAMENTE** los gastos incurridos objeto de la subvención que aquí nos ocupa, y **SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO** respecto de éstos de los requisitos impuestos en las bases de las presentes ayudas para el pago de la subvención por el importe total justificado, todo ello según motivación expuesta en los antecedentes y fundamentación jurídica del presente escrito, **RESULTANDO PROCEDENTE el pago en la cuantía de 3.000 euros**, importe reconocido al interesado en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2024 de concesión de las presentes ayudas.

**Segundo.- DAR TRASLADO** de la presente resolución a los Servicios Económicos para la gestión del pago aquí reconocido a los efectos oportunos.

**Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados con indicación de los recursos procedentes.

**4. Expedient 3107/2025. Aprovació de l'expedient de contractació de les Obres per a la renovació de la coberta i instal·lacions així com la millora de l'accessibilitat i eficiència energètica del pavelló esportiu Quartó de Portmany.**

### Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del Decreto de Alcaldía núm. 1624 de fecha 25 de abril de 2025, de inicio del expediente para realizar la contratación de las Obras para la renovación de la cubierta e instalaciones así como la mejora de la accesibilidad y eficiencia energética del pabellón deportivo Quartó de Portmany, por procedimiento abierto.

Vistos los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el proyecto de Obras para la renovación de la cubierta e instalaciones así como la mejora de la accesibilidad y eficiencia energética del pabellón deportivo Quartó de Portmany que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.



Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Visto que el informe-propuesta de resolución va suscrito con la conformidad del Secretario de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8 la disposición adicional tercera de la Ley 9 /2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2166 de 2 de mayo de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 8 de mayo de 2025.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, para realizar las Obras para la renovación de la cubierta e instalaciones así como la mejora de la accesibilidad y eficiencia energética del pabellón deportivo Quartó de Portmany , convocando su licitación.

**SEGUNDO.** Autorizar, por la cuantía de 1.004.253,75 euros, 210.893,29 euros correspondientes al IVA, el gasto que para este Ayuntamiento representa la contratación referenciada, y en concreto la cuantía de 1.215.147,04 euros (IVA incluido) con cargo a la partida 009/3420/622002 del estado de gastos del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento.

**TERCERO.** Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir en el contrato de referencia y que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.

**CUARTO.** Publicar el anuncio de licitación en el perfil de contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para que durante el plazo de 26 días naturales puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes.

**QUINTO.** Publicar en el perfil de contratante toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas. La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación.

**SEXTO.** Publicar la composición de la mesa de contratación en el Perfil de Contratante, con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrarse para la calificación de la documentación referida en el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**5. Expedient 241/2025. Resolució de procediment sancionador per infracció de la Llei 7/2013, de 26 de novembre, de règim jurídic d'instal·lació, accés i exercici d'activitats a les illes Balears per exercici d'activitat sense títol habilitant.**

### Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas



Balears incoado a la señora [REDACTED] con NIE \*\*\*\*7613\* en su condición de titular /promotora de la actividad ejercida en el establecimiento con nombre comercial Tiendas Nonstop abierto 25H vending es, sito en [REDACTED], en Sant Antoni de Portmany mediante Decreto 0183 de 16 de enero de 2025, tramitado como ha sido el procedimiento en todas sus instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 16 de enero de 2025 mediante Decreto 0183 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a la señora [REDACTED] NIE \*\*\*\*7613\* en su condición de titular/promotora de la actividad ejercida en el establecimiento con nombre comercial Tiendas Nonstop abierto 25H vending es, sito [REDACTED] la presunta comisión de **Infracción grave** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares por **el ejercicio de una actividad de vending con equipos sonoros sin título habilitante** y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal del Decreto):

“//

- *Que según los hechos constatados en el acta de denuncia N.º 9434 de fecha 13 de diciembre de 2024 a las 13:45 horas, que se adjunta, levantada por parte de la policía local con motivo de las manifestaciones (denuncia) formuladas por los vecinos del lugar ante los agentes E020072 y E020001, personados éstos en el establecimiento con nombre comercial Tiendas Nonstop abierto 25H vending es, sito en C/General Balanzat, nº16 bj., en Sant Antoni de Portmany y vistas las manifestaciones siguientes: “Se observa local abierto al público las 24h con máquinas expendedoras de alimentos y bebidas”*
- *Que según el informe núm. 24/1.820 de 13 de diciembre de 2024 a las 13:45 horas que se adjunta, levantada por parte de los agentes E020072 y E020001 personados en el establecimiento con nombre comercial Tiendas Nonstop abierto 25H vending es, sito en C /General Balanzat, nº16 bj., en Sant Antoni de Portmany y vistas las manifestaciones siguientes: “Que los agentes que suscriben informan que en el día de ayer 21/12/2024, por aviso, se tuvo que acudir a Calle General Balanzat nº 16 bj, local Tiendas nonstop abierto 25h vending es, por una locución que tienen puesto con un volumen excesivamente alto, creando molestias vecinales, que después de intentar por todos los medios localizar propietario o encargado para indicar que bajen el volumen de la misma, teniendo que recurrir al organismo de Actividades del Ayuntamiento de San Antoni de Portmany, indicando a fecha de hoy que este local carece de licencia de actividad, motivo por el cual se procede a su sanción ”*
- *Que, ante los hechos constatados policialmente y, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se identifica el expediente núm. 5149/2024 donde consta comunicación previa en materia urbanística por parte de la señora antes mencionada, aportando Proyecto de Actividad y Adecuación para local de vending sin constar declaración responsable de inicio de actividad al respecto.*
- *Que, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento, se constata la inexistencia del título correspondiente para el ejercicio de la actividad.*



- *que en el momento de la inspección policial, la persona que se identifica como responsable /dueño del establecimiento es la señora [REDACTED] con NIE \*\*\*\*7613\* y así mismo se identifica como titular del establecimiento según obra en expediente 5149/2024. //*

En la resolución de inicio, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se le confería igualmente a los interesados un plazo de quince días, a fin de que pudieran formular alegaciones, presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes y obtener copias de los documentos obrantes en el expediente con advertencia expresa de que, **en caso de no presentar alegaciones** sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación **podría ser considerado propuesta de resolución.**

**Segundo.-** La referida resolución es notificada mediante correo postal derivando infructuosa en fecha 27 de enero de 2025 en consecuencia se procede a su publicación en el Tablón Edictal Único, resultando rechazada en fecha 25 de febrero de 2025.

**Tercero.-** En fecha 18 de marzo de 2025 se procede por los Servicios de Inspección municipal al precinto del establecimiento en cumplimiento de la medida cautelar de suspensión y precinto de éstos adoptada en la resolución de inicio de lo que se levanta acta que se incorpora al expediente.

**Cuarto.-** En fecha 21 de marzo de 2025 se emite propuesta por parte de la instructora del procedimiento declarando a [REDACTED] con NIE \*\*\*\*7613\* en su condición de titular/promotora de la actividad ejercida en el establecimiento con nombre comercial Tiendas Nonstop abierto 25H vending es, [REDACTED], en Sant Antoni de Portmany, responsable de la comisión de la **Infracción grave** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares por el **ejercicio de una actividad de vending con equipos sonoros sin título habilitante.**

**Quinto.-** En fecha 24 de abril de 2025 la entidad TUR Y SERRA CONSULTORIA, S.L. en nombre y representación de [REDACTED] con DNI \*\*\*0976\*\* presenta escrito mediante registro núm. 2025-E-RE-7208 por el que manifiesta su conformidad con la infracción constatada con reconocimiento de su responsabilidad en la comisión de la misma renunciando a su derecho a interponer cualquier recurso en vía administrativa, así como solicita el pago aplazado y la reducción del 20% respecto de la cantidad total de la sanción.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.- En cuanto a la valoración de las pruebas y los hechos probados:**

Visto el examen y apreciación no aislada de cada elemento probatorio obrante en el expediente, sino de todas las pruebas conjuntamente apreciadas y en virtud de la documentación obrante en el expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

- Que según los hechos constatados en el acta de denuncia N.º 9434 de fecha 13 de diciembre de 2024 a las 13:45 horas, levantada por parte de la policía local con motivo de las manifestaciones (denuncia) formuladas por los vecinos del lugar ante los agentes E020072 y E020001, personados éstos en el establecimiento con nombre comercial Tiendas Nonstop



abierto 25H vending es, sito en [REDACTED] y vistas las manifestaciones siguientes: *“Se observa local abierto al público las 24h con máquinas expendedoras de alimentos y bebidas”*

- Que según el informe núm. 24/1.820 de 13 de diciembre de 2024 a las 13:45 horas levantada por parte de los agentes E020072 y E020001 personados en el establecimiento con nombre comercial Tiendas Nonstop abierto 25H vending es, [REDACTED], en [REDACTED] y vistas las manifestaciones siguientes: *“Que los agentes que suscriben informan que en el día de ayer 21/12/2024, por aviso, se tuvo que acudir a Calle [REDACTED] local Tiendas nonstop abierto 25h vending es, por una locución que tienen puesto con un volumen excesivamente alto, creando molestias vecinales, que después de intentar por todos los medios localizar propietario o encargado para indicar que bajen el volumen de la misma, teniendo que recurrir al organismo de Actividades del Ayuntamiento de San Antoni de Portmany, indicando a fecha de hoy que este local carece de licencia de actividad, motivo por el cual se procede a su sanción ”*
- Que, ante los hechos constatados policialmente y, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se identifica el expediente núm. 5149/2024 donde consta comunicación previa en materia urbanística por parte de la señora antes mencionada, aportando Proyecto de Actividad y Adecuación para local de vending sin constar declaración responsable de inicio de actividad al respecto.
- Que, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento, se constata la inexistencia del título correspondiente para el ejercicio de la actividad.
- Que en el momento de la inspección policial, la persona que se identifica como responsable /dueño del establecimiento es la señora [REDACTED] con NIE \*\*\*\*7613\* y así mismo se identifica como titular del establecimiento según obra en expediente 5149/2024.
- Que fecha 18 de marzo de 2025 se procede por los Servicios de Inspección municipal al precinto del establecimiento en cumplimiento de la medida cautelar de suspensión y precinto de éstos adoptada en la resolución de inicio de lo que se levanta acta que se incorpora al expediente.
- Que se ha reconocido por el interesado la responsabilidad en la comisión de las infracciones obrantes en la propuesta de resolución de la instructora y se ha renunciado a interponer recurso según previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015.
- Que no consta que se haya procedido a efectuar el pago del importe de la sanción hasta la fecha.

## **Segundo.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos:**

Una vez analizados los hechos y la documentación obrante en el expediente en los términos expuestos en el fundamento jurídico anterior, se considera que procede confirmar la calificación y tipificación contenida en la resolución de inicio como sigue:

### **- En cuanto al ejercicio de una actividad de vending con equipos sonoros sin título habilitante**

Este hecho es calificado como una **infracción grave** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en



las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave *“La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente menor o inocua, o su modificación, así como las actividades no permanentes menores, inocuas o de recorrido y las actividades itinerantes menores o inocuas, cuando no se hayan presentado o no hayan obtenido los títulos habilitantes pertinentes; no se haya presentado la documentación anexa que se debe presentar preceptivamente ante la administración; y cuando los títulos o la documentación mencionados contengan inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.”*

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

### **Tercero.- En cuanto a la proposición de sanción**

De la valoración de los aspectos obrantes en el expediente en los términos expuestos en el fundamento jurídico primero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 7/2013 en relación con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, y visto el reconocimiento de la responsabilidad manifestada por la interesada, procede proponer la siguiente sanción:

**- En relación a la carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad de vending con equipos sonoros** prevenida en el artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa con multa de 3.001 a 30.000 euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.*

Atendiendo al carácter grave de la infracción, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, se deben tener en cuenta para la propuesta de la sanción los siguientes extremos:

- Que se han reportado quejas de los vecinos por música a un volumen excesivo.
- Que obra escrito por el que se ha reconocido la comisión de la infracción con renuncia a recurrir,

Se propone como sanción la multa por la cantidad correspondiente a la mitad inferior de la horquilla legalmente prevenida, incrementada en un 25% por la agravante anteriormente mencionada lo que supondría una cantidad de 6093,75 euros.

A esta cantidad se le debe aplicar de una reducción del 20% por el reconocimiento de la responsabilidad y la renuncia a recurrir lo que resulta en un importe de;

**Multa por la cantidad de [REDACTED]**

A efectos de la sanción propuesta por este órgano se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.



#### **Cuarto.- En cuanto al aplazamiento del pago.**

En virtud de lo expuesto en el artículo 85.1 de la Ley 39/2015, como ya se indicaba en la resolución de inicio, si, una vez iniciado el procedimiento sancionador y antes de su resolución, la persona infractora reconociera expresamente su responsabilidad y desistiera o renunciara expresamente a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, se resolverá el procedimiento para esta persona y se impondrá la sanción que correspondiera con una reducción de la multa de un 20 %.

No obra que el interesado haya procedido a realizar el pago de la cuantía de la sanción propuesta por lo que en base a lo constatado, habida cuenta que el interesado no ha realizado el pago voluntario, no cabe aplicar la mencionada reducción del 20% por el pago anticipado.

En cualquier caso la solicitud de aplazamiento de pago no resulta competencia de este procedimiento sino que se deberá gestionar por el interesado ante los Servicios Económicos una vez se notifique la presente resolución.

#### **Quinto.- En cuanto a la persona responsable**

Resulta responsable [REDACTED] con NIE \*\*\*\*7613\* en su condición de titular /promotora de la actividad ejercida en el establecimiento con nombre comercial Tiendas Nonstop abierto 25H vending es, [REDACTED], en Sant Antoni de Portmany todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

#### **Sexto.- En cuanto a la documentación formalizada por los funcionarios**

Según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

#### **Séptimo.- En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

#### **Octavo.- En cuanto a las medidas cautelares**

Visto lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, en relación con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común que prevé que el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.



Visto que, en el acuerdo de inicio se adoptó como medida cautelar **el precinto del establecimiento** con nombre comercial Tiendas Nonstop abierto 25H vending es, sito en [REDACTED] en Sant Antoni de Portmany, de esta localidad con motivo en estimar la concurrencia de riesgo grave para las personas, el desanso y su salud alimentaria que la actividad referida puede conllevar de conformidad y, en consecuencia, se acordaba en la resolución de inicio que la medida referida se deberá mantener hasta en tanto no sea dictada resolución expresa en el presente procedimiento y/o se acuerde por este órgano su modificación y/o supresión.

Visto que con la resolución del presente expediente deberá suprimirse la medida cautelar de precinto que ha estado vigente durante la sustanciación del procedimiento en aplicación de la medida cautelar aquí adoptada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre lo que no implica reconocimiento alguno de legalidad ni permisibilidad de los actos que nos ocupan sino la finalización de la medida cautelar que protegía los intereses en peligro que se habían puesto de manifiesto.

Vista la concurrencia de circunstancias objetivas que lo justifican, en virtud de las facultades atribuidas en el artículo 6 de la Ley 7/2013 de 26 de noviembre de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares y conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2312 de 9 de mayo de 2025.

## ACUERDO

**Primero- ACEPTAR LA MANIFESTACIÓN** la [REDACTED] con NIE \*\*\*\*7613\* en su condición de titular/promotora de la actividad ejercida en el establecimiento con nombre comercial Tiendas Nonstop abierto 25H vending es, sito [REDACTED] en Sant Antoni de Portmany, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares **DE RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y RENUNCIA A RECURSO** respecto de la comisión de las siguientes infracciones:

- **Infracción grave** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares por **el ejercicio de una actividad de vending con equipos sonoros sin título habilitante.**

**Segundo.- IMPONER** a la interesada una sanción multa total por la cantidad de cuatro mil ochocientos setenta y cinco [REDACTED] euros correspondientes a la infracción grave por el ejercicio de una actividad de vending sin título habilitante.

**Tercero.- SUPRIMIR DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR, el precinto del establecimiento** con nombre comercial Tiendas Nonstop abierto 25H vending es, [REDACTED], con **INDICACIÓN** de que tal suspensión no implica reconocimiento de legalidad ni autorización para la actividad ejercida en el establecimiento la cual carece de título habilitante con advertencia de que su continuación si ajustarse a la legalidad podrá motivar la incoación de los correspondientes procedimiento sancionadores **que procedan.**



**Cuarto.- APROBAR**, la liquidación correspondiente por la cantidad de cuatro mil ochocientos setenta y cinco [REDACTED] euros relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

**Quinto.- NOTIFICAR** a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**6.Expedient 14045/2024.Resolució del procediment sancionador en matèria d'activitats per activitat musical sense títol habilitant i altres infraccions.**

La Junta de Gobierno acuerda por unanimidad retirar el expediente del orden del día de la sesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**7. Expedient 6255/2025. Aprovació de les quotes escorxador i deixalleries 2n trimestre 2025.**

**Hechos y fundamentos de derecho:**

Vist els escrits remesos per la Mancomunitat Serveis Públics Insulars, el dia 8 d'abril de 2025 amb registre d'entrada núm 2025-E-RC-3693 pel que comuniquen les quotes corresponents a l'Ajuntament de Sant Antoni a aquesta Mancomunitat i corresponent al segon trimestre 2025, demanant es procedeixi al seu ingrés, segons el tenor literal següent:

**SERVEI ESCORXADOR**

SEGON TRIMESTRE 2025 29.391,26€

**SERVEI DEIXALLERIES**

SEGON TRIMESTRE 2025 105.343,27€

**SUMA 134.734,53 €**

Tenint en compte que les referides aportacions figuren consignades en el pressupost general aquesta corporació per a l'exercici de 2025, en les partides 001-9430-463001 i 001-9430-463002 corresponents a aportació municipal mancomunitat escorxador i aportació municipal deixalleries, respectivament.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2313 de 9 de mayo de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 9 de mayo de 2025.

**ACUERDO**



1r. Autoritzar, disposar i reconèixer l'obligació dels imports presentats a l'escrit per la Mancomunitat Intermunicipal de Serveis Públics Insular, així com que es doni trasllat als serveis econòmics per a procedir al seu pagament, atenent a les disponibilitats de tresoreria d'aquest Ajuntament.

En Sant Antoni de Portmany,

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

**8.Expedient 672/2025. Concessió Directa de Subvencions - Conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i Creu Roja Espanyola per a l'any 2025.**

**Hechos y fundamentos de derecho:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, es posible otorgar, con carácter excepcional, subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Vista la Providencia, emitida por el Concejal delegado con fecha 2 de abril de 2025.

Visto el informe técnico, emitido por la Técnica de Servicios Sociales con fecha 23 de abril de 2025.

Visto la memoria justificativa, emitido por la técnica de Servicios Sociales con fecha 23 de abril de 2025.

Visto el informe jurídico, emitido por el técnico de la Administración General, con fecha 6 de mayo de 2025.

Visto informe de seguimiento, emitido por la técnica de Servicios Sociales con fecha 6 de mayo de 2025.

Visto el texto convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y *Cruz Roja Española*, del siguiente tenor literal:

**“ CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY Y CRUZ ROJA ESPAÑOLA (ASAMBLEA LOCAL DE IBIZA) PARA EL AÑO 2025**

*Sant Antoni de Portmany, a ----- 2025*

**REUNIDOS**

*De una parte, el Sr. Marcos Serra Colomar, Alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en representación de este consistorio, con DNI n.º 46953391H, de acuerdo con el artículo 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, asistido por el Secretario de la Corporación, Pedro Bueno Flores, en ejercicio de las funciones de fe pública que le atribuye el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

*Y por otra parte el a. María del Carmen Iglesias Manjón, con DNI n.º 43101126T, secretaria del Comité Autonómico a Les Illes Balears de CRUZ ROJA ESPAÑOLA, con domicilio social en l'Av.*



Espanya núm.51 y NIF [REDACTED] 6600 [REDACTED] quien actúa en nombre y representación de dicha entidad en virtud de poder notarial otorgado a su favor ante el Ilustre Notario Ignacio Manrique Plaza, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, de fecha 6 de marzo de 2025, con número de protocolo 859.

En uso de sus atribuciones, ambas partes se reconocen mutuamente capacidad para la firma del presente convenio

Y habiendo sido aprobado el convenio mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de ----- de 2025.

### **EXPONEN**

1. *El Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, según la redacción donada por la Ley Orgánica 1 /2007, de 28 de febrero, que reformó el dicho estatuto, establece en el artículo 12 los principios rectores de la actividad pública, y dispone que las instituciones propias de la comunidad autónoma tienen que promover, entre otros, la cohesión social y el derecho a la salud, la educación y la protección social. Así mismo, en su artículo 16.4 previene que las administraciones públicas tienen que promover las condiciones necesarias para que los derechos sociales de los ciudadanos de las Islas Baleares y de los grupos y colectivos en que se integran sean objeto de una aplicación real y efectiva. En el artículo 21 se indica que, a fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social, los poderes de las Islas Baleares tienen que garantizar el derecho de los ciudadanos de las Islas Baleares en estado de necesidad a la solidaridad (...).*
2. *La ley 4/2009 de 11 de junio, de servicios sociales de las Islas Baleares, tiene como finalidad principal conseguir el mayor bienestar social posible en el territorio de las Islas Baleares, a través de un sistema de acción social integrado por servicios sociales y medidas de asistencia que favorezcan el desarrollo pleno de la persona dentro de la sociedad para superar o prevenir las causas determinantes de su marginación y promover la plena integración social. En el artículo 3 de esta ley, figura que la actuación de los poderes públicos en materia de servicios sociales persigue entre otras "... d) prevenir y atender las situaciones de vulnerabilidad de las personas y de los grupos en situación de exclusión social."*
3. *Entre los principios básicos y prioritarios de la ley de Servicios sociales está la solidaridad con las personas y los grupos sociales para atender las necesidades sociales de manera global y procurando que toda la participación de la ciudadanía reciba las prestaciones en el ámbito del sistema de acción social; la participación de la ciudadanía y la colaboración con la iniciativa privada sin ánimo de lucro.*
4. *La ley orgánica 1/2001, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, menciona que los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, tienen que fomentar la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general. Igualmente, el artículo 31 –en lo referente a las medidas de fomento- menciona que las administraciones públicas tienen que promover el desarrollo de asociaciones que tengan finalidades de interés general, así como el establecimiento de mecanismos de asistencia y subvenciones para llevar a cabo sus actividades.*
5. *El objetivo institucional de Cruz Roja Española se basa en el desarrollo de actividades orientadas a la consecución de toda una serie de objetivos específicos, entre los cuales hay la promoción y la colaboración con acciones de solidaridad, de cooperación al desarrollo y de bienestar social en general y de servicios asistenciales y sociales, con especial atención a*



*colectivos y a personas con dificultad para su integración social. Cruz Roja Española tiene entre sus finalidades la atención de personas en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de contener la pobreza. Cruz Roja Española cuenta con una larga experiencia, tanto de asistencia a personas en situación de vulnerabilidad como realizando proyectos dirigidos a la inclusión social y el empleo a fin de impedir la cronificación de la situación social.*

6. *Que Cruz Roja Española tiene diferentes programas y servicios, entre el que destaca el proyecto "Atención a personas en situación de vulnerabilidad", siendo éste un proyecto transversal de área de inclusión social, mediante el cual se pretenden resolver situaciones personales y/o familiares provocadas por situaciones de vulnerabilidad, tanto crónica como sobrevenida ofreciendo la cobertura de necesidades básicas y apoyo psicosocial.*
7. *Que el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y CRUZ ROJA ESPAÑOLA consideran necesario implantar programas de cariz social y sociosanitario para colectivos de personas en situación de riesgo o situaciones de exclusión social, y con los que se persigue mejorar el nivel de atención sociosanitaria y favorecer la inserción social.*
8. *Por ello el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany reconoce las tareas de entidades públicas y privadas en implantar programas de atención social y, por tanto, considera necesario contribuir en la financiación del proyecto objeto del presente convenio promovido por Cruz Roja Española.*
9. *Que Cruz Roja Española es una entidad sin ánimo de lucro, con una larga experiencia en el campo del voluntariado y programas de atención social con personas más vulnerables, complementando y apoyando a las actuaciones de las entidades públicas.*

*Teniendo en cuenta todo lo que antecede, Cruz Roja Española y el Ayuntamiento concuerdan en la voluntad de establecer un convenio entre las dos entidades de acuerdo con las siguientes,*

## **CLÁUSULAS**

### **Primera. - Objeto del Convenio**

*Este convenio tiene por objeto establecer las condiciones de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Cruz Roja Española y formalizar la concesión de una subvención directa de acuerdo con el art. 13.3a) de la Ordenanza municipal reguladora del otorgamiento de subvenciones, en relación con el art. 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones (LGS).*

*El presente convenio y la subvención directa tiene como fin dar cobertura a las necesidades básicas y apoyo psicosocial a personas y/o familias del municipio de Sant Antoni de Portmany que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para el año 2025, y concretamente el desarrollo y del programa "Atención a personas en situación de vulnerabilidad" que tiene por objetivo general reducir la vulnerabilidad de las personas atendidas del municipio de Sant Antoni de Portmany que se encuentren en situación económica precaria y tenga dificultades para cubrir sus necesidades básicas*

*Cruz Roja Española, mediante el proyecto referido, ofrece los siguientes objetivos específicos:*

- *Mejorar la calidad de vida de las personas vulnerables*
- *Promover la inclusión social y la participación activa*



- *Fortalecer la autonomía económica*
- *Fomentar la integración familiar y comunitaria*
- *Facilitar el acceso a diferentes recursos para las personas usuarias mediante movilizaciones con vehículos*

### **Segunda. - Aportación del Ayuntamiento y abono de la subvención.**

*Corresponde al Ayuntamiento, según los acuerdos mencionados, aportar a Cruz Roja Española para los gastos del 2025 la cantidad de: 30.000,00 € (treinta mil euros), con cargo a la partida presupuestaria 005-2310-489013.*

*El 27 de febrero de 2025, por acuerdo del Pleno, se aprobó el Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para el año 2025 (BOIB núm 29 de 6/03/2025), donde se contempla una subvención directa con objetivo de atender complementariamente a las personas en riesgo de exclusión y situación de vulnerabilidad, con un coste previsible de 30.000,00 euros, a cargo de la partida presupuestaria 005-2310-489013.*

*El pago se realizará de la manera siguiente: una vez aprobado y firmado el convenio, se hará la entrega del 100% de la subvención por importe de 30.000,00 € (treinta mil euros) sin perjuicio de la justificación posterior*

*Las ayudas recibidas por este convenio son compatibles con la percepción de otras ayudas procedentes de cualquier otra administración o entidad pública o privada, siempre que su importe sea tal cantidad que aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones no supere el coste total de la actividad subvencionada, de acuerdo con el previsto al artículo 19.3 de la LGS.*

### **Tercera.- Obligaciones y compromisos del beneficiario**

*Al objeto de poder proceder a la firma del presente convenio, Cruz Roja Española tendrá que haber presentado la siguiente documentación:*

- *Proyecto y presupuesto de las actividades que se pretenden realizar durante el año 2025 objeto de la presente subvención.*
- *Estatutos y junta directiva actualizada.*
- *NIF de la entidad*
- *Documentación que acredite la inscripción en el registro de asociaciones correspondiente.*
- *Fotocopia del DNI del representante de la entidad y certificado que lo acredite como representante.*
- *Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración autonómica (ATIB) o autorización a que el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany recabe este dato.*



- *Certificación o declaración responsable de no incurrir en ninguno de las prohibiciones para ser beneficiario establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*En cumplimiento del art. 10 de la ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany:*

*a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.*

*b) Justificar ante el órgano concedente o entidad colaboradora, si procede, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser beneficiario, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinan la concesión de la subvención.*

*c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otros de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, con la aportación de toda la información que le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones.*

*d) Comunicar al órgano otorgante o entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación se tendrá que efectuar como muy tarde antes de justificar la aplicación dada a los fondos recibidos.*

*e) Acreditar, antes de que se dicte la propuesta de resolución definitiva de concesión, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social. El cumplimiento de estas obligaciones se acreditará mediante la presentación de las certificaciones administrativas correspondientes. La presentación de declaración responsable sustituirá la presentación de las certificaciones mencionadas en los siguientes casos:*

*1. Cuando la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere el importe de 3.000,00€.*

*2. Cuando la subvención se destine a financiar proyectos o programas de acción social y cooperación internacional y se conceda a entidades sin fines lucrativos, federaciones, confederaciones o agrupaciones de estas.*

*La presentación de la solicitud de la subvención implicará, excepto que expresamente se manifieste lo contrario, la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de estas obligaciones.*

*f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial que resulten aplicables al beneficiario.*

*g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en la medida en que puedan ser objeto de comprobación y control.*

*h) Adoptar las medidas de difusión fijadas en las bases reguladoras del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención.*



*i) Reintegrar los fondos recibidos en los casos en que proceda por concurrir causa de reintegro.*

*Obligaciones específicas para la presente subvención y programa:*

*Cruz Roja Española se compromete a llevar a cabo actuaciones orientadas a reducir la vulnerabilidad de las personas y familias del municipio de Sant Antoni de Portmany, tales como:*

- *Mantener abierto el local de atención a personas y familias en C/ Progreso nº 64 en Sant Antoni de Portmany 4 días a la semana de martes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.*
- *Atender a personas y familias del municipio de Sant Antoni de Portmany que carecen de recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dando respuesta al aumento de demanda constante de alimentos y otros productos también básicos como son los de higiene y limpieza y cubrir las carencias psicosociales de mujeres en dificultad social.*
- *Publicitar las actuaciones realizadas en colaboración con el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.*

*El ámbito temporal dentro del cual se han de realizar las actuaciones materiales amparadas por este convenio se extiende desde el 1 enero de 2025 hasta el 31 diciembre de 2025.*

#### ***Cuarta. - Gastos subvencionables, plazo y procedimiento de justificación de la subvención***

*El plazo de presentación de la justificación económica será como fecha límite el 31 de enero del año 2026.*

*Para la justificación de la subvención se deberá presentar la siguiente documentación, sin perjuicio de la prevista expresamente en la ordenanza general reguladora de las subvenciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany:*

- *Memoria justificativa de la actuación y cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, indicando las actividades y los resultados obtenidos con población de Sant Antoni de Portmany, durante el año anterior.*
- *Memoria económica con justificación de los gastos realizados mediante cuenta justificativa simplificada del gasto realizado comprensivo de la totalidad del coste del proyecto objeto de la subvención.*
- *Facturas de compras de productos de primera necesidad, nóminas de personal destinado a Sant Antoni de Portmany, recibos de alquiler de local de Sant Antoni de Portmany, relativos a cualquiera de los servicios mencionados anteriormente. Los documentos presentados deberán ser originales.*
- *Facturas u otros documentos justificativos de los gastos realizados (incluido el IVA o excluido en caso de ser una Entidad exenta de este impuesto). Pagados como muy tarde hasta el 31 de enero de 2026.*
- *Relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad/proyecto con indicación de su importe y su procedencia.*
- *Todos los justificantes presentados tienen que corresponder a actividades realizadas en el periodo 2025 (1 de enero de 2025 a 31 de diciembre de 2025).*



- *El artículo 30.3 de la Ley General de Subvenciones dispone que “Los gastos se acreditarán mediante facturas y otros documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente. La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario. Reglamentariamente, se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto que permita el control de la concurrencia de subvenciones.”*
- *Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración Autonómica (ATIB).*

*El Departamento de Servicios sociales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany comprobará la justificación de la aplicación de la subvención, la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad por la que se concede, de acuerdo con la normativa aplicable.*

#### **Quinta. - Publicidad**

*El convenio a través del cual se articula la subvención se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Corporación y en la Base de datos Nacional de subvenciones (BDNS).*

*Conforme establece el art. 18 de la LGS los beneficiarios deberán realizar la adecuada publicidad de carácter público de la financiación recibida por parte de l’Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.*

*El cumplimiento de la anterior obligación podrá realizarse mediante la inclusión del escudo del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en cualquiera de los medios utilizados, atendiendo a la naturaleza de la actividad o del proyecto subvencionado que a continuación se detallan:*

- a) Materiales impresos: Folletos publicitarios, carteles, adhesivos, pancartas publicitarias, etc.*
- b) Soportes digitales o audiovisuales: página web de la entidad beneficiaria o vinculada en cualesquiera mención en los medios de comunicación, etc.*

#### **Sexta. - Vigencia**

*Este convenio entra en vigor el mismo día de la firma del mismo y su vigencia se extiende hasta el 31 de enero de 2026, fecha de finalización de la justificación, sin perjuicio de entenderse que, conforme al art. 2.1 b) el mismo comprende las actividades del proyecto que ya se hayan realizado desde el 1 de enero de 2025.*

*El presente convenio no es prorrogable.*

#### **Séptima. - Normativa aplicable**

*Este convenio se rige por sus propias cláusulas, y en todo aquello que no esté previsto le será aplicable la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de la Ley de Subvenciones, así como la Ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el BOIB número 17, de 9 de febrero de 2017 y demás legislación que sea de aplicación.*



*Asimismo, también le será de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, este convenio queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley.*

#### **Octava. - Derivación de usuarios del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany**

*El Ayuntamiento podrá, a través de sus servicios sociales de atención primaria y especializados, derivar usuarios y utilizar los recursos acordados en la cláusula uno, dentro de los protocolos de derivación y funcionamiento existentes o que se desarrollen.*

#### **Novena. - Reintegro**

*Causas y procedimiento de reintegro/revocación de la subvención*

*9.1 Son causas de reintegro de la subvención, sin perjuicio de las indicadas en el presente apartado, las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003 y 28 de la Ordenanza general reguladora de las subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.*

*9.2. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany podrá solicitar la aportación de nuevos documentos y/o aclaraciones, etc. para la aplicación correcta de la ayuda concedida.*

*9.3. Si durante la instrucción del expediente o en el transcurso de los cuatro años posteriores a la concesión de la ayuda se observan incumplimientos parciales o totales de las actividades objeto de este convenio el importe subvencionado puede ser sometido a reintegro. En este sentido, en conformidad con el artículo 17.3.n de la Ley general de subvenciones, en relación con el artículo 37.2 de la misma ley, se establecen los criterios de graduación del posible incumplimiento material de la actividad objeto de esta subvención, y siempre que el beneficiario acredite una actuación inequívoca tendente a la satisfacción de sus compromisos.*

***Estos criterios se aplicarán para determinar la cantidad que finalmente tendrá que percibir la entidad, o en su caso, el importe a reintegrar:***

| <b><i>Grado de cumplimiento material</i></b> | <b><i>Porcentaje a reintegrar</i></b> |
|--|---------------------------------------|
| <i>70-74%</i>                                | <i>15%</i>                            |
| <i>75-79%</i>                                | <i>12%</i>                            |
| <i>80-84%</i>                                | <i>9%</i>                             |
| <i>85-89%</i>                                | <i>6%</i>                             |
| <i>90-94%</i>                                | <i>3%</i>                             |
| <i>95-99%</i>                                | <i>0%</i>                             |

*Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y su interés de demora desde el momento del pago, en los casos que establece el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, y artículos 91, 92 93 del RD 887/2006, y según el procedimiento previsto en los artículos 42 y siguientes de la LGS.*

#### **Décima. - Modificación**



*Cualquier alteración de lo que se recoge en este convenio se ha de pactar por acuerdo escrito de las partes. En cualquier caso, el documento que se formalice se deberá adjuntar a este convenio como adenda.*

#### **Undécima. - Resolución del convenio**

*El convenio se resolverá por las causas siguientes:*

- *Cumplimiento del plazo pactado.*
- *Incumplimiento de las obligaciones por parte de cualquiera de las partes firmantes o de ambas.*
- *Causas de fuerza mayor.*
- *La disolución de la entidad que suscribe el convenio.*
- *La anulación o revocación del acto de concesión de la subvención.*
- *Imposibilidad material o legal de cumplir con las obligaciones que se derivan del convenio.*
- *Denuncia de cualquiera de las partes, manifestada por escrito.*
- *Por cualquiera de las causas establecidas en la ley.*

*La extinción del convenio comportará las consecuencias para cada caso concreto que prevea la normativa aplicable.*

#### **Duodécima.- Protección de datos de carácter personal.**

*Ambas partes son responsables del tratamiento de datos personales respecto las actuaciones que realicen en el cumplimiento del presente acuerdo de colaboración y, en consecuencia, se comprometen a cumplir adecuadamente y en todo momento, las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), así como otras normas vigentes o que en el futuro se pudieran promulgar sobre esta materia, comprometiéndose a dejar indemne al otro parto de cualquier responsabilidad que se pudiera declarar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que, en materia de protección de datos de carácter personal, le corresponda a cada parte.*

*En consecuencia, ambas partes se comprometen a:*

- *No aplicar o utilizar los datos personales para hasta diferentes de los que consten en este acuerdo, ni cederlos, ni siquiera para su conservación, a otras personas.*
- *Guardar secreto profesional respecto de los datos personales recibidos en el marco del presente convenio, también después de finalizar la colaboración delimitada por el mismo.*
- *Cumplir en todo momento las prescripciones establecidas por la legislación vigente en materia de protección de datos y trasladar las obligaciones citadas anteriormente al personal que colabore o intervenga en el desarrollo de las acciones que se deriven del cumplimiento del presente convenio.*
- *Cumplir con el deber de transparencia establecido en los artículos 13 y 14 del RGPD y, en su*



*virtud, informar debidamente a los titulares de los datos personales de su tratamiento, y en particular, de los destinatarios a los cuales serán comunicadas sus datos personales para la consecución de los fines del tratamiento, recavando, en su caso, el consentimiento correspondiente.*

*- Facilitar y atender adecuadamente el ejercicio, por parte de los titulares de los datos de carácter personal, de los derechos contenidos en lo Capítulo III del RGPD y comunicar a la otra parte, cuando proceda, este ejercicio, a fin de que esta pueda, en su caso, hacerlo efectivo también en su tratamiento.*

*Cumplida la colaboración delimitada por el presente convenio, cada parte conservará los datos personales necesarios para la debida constancia y justificación de las actividades realizadas, si procede, durante el plazo establecido legalmente a tal efecto.*

*Finalmente, y de conformidad con lo previsto en la legislación antes señalada, ambos partos quedan informadas que los datos de representantes o personas de contacto de estas, incluidos en el presente convenio o facilitadas entre ellas con motivo de su ejecución, serán tratadas informáticamente y serán incluidas en sus respectivos ficheros, titularidad de cada parte, la finalidad de la cual es la gestión de la presente relación de colaboración y, en su caso, cedidas a aquellas Administraciones Públicas que tengan derecho, para la debida justificación de las actuaciones llevadas a cabo en el marco del presente convenio de colaboración.*

*Cada parte reconoce a los titulares de tales datos la posibilidad de ejercitar gratuitamente sus derechos de acceso rectificación, cancelación, oposición, así como los contenidos en el Capítulo III del RGPD, en los domicilios que figuran en el encabezamiento de este convenio.*

#### ***Decimotercera. - Comisión de seguimiento.***

*Se constituirá, si así se estimase oportuno, una comisión de seguimiento formada por un representante de cada una de las instituciones siguientes: Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, y Cruz Roja Española, que tendrá como función revisar periódicamente el funcionamiento y eficacia de los servicios prestados.*

#### ***Decimocuarta. - Jurisdicción y aforamiento***

*El presente convenio tiene naturaleza administrativa, rigiendo en su interpretación y desarrollo el ordenamiento jurídico administrativo, con expresa sumisión de las partes a la jurisdicción contencioso-administrativa de las Islas Baleares.*

*Las partes que suscriben este convenio se comprometen a intentar resolver en común las diferencias que puedan surgir en la aplicación y la interpretación de este Convenio. Pero si esto no es posible, las partes acuerdan someter expresamente las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y los efectos de éste a la jurisdicción contencioso-administrativa de las Islas Baleares, según la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por último, Cruz Roja Española exime al Ayuntamiento de toda responsabilidad que pueda derivarse del funcionamiento de los servicios que presta al amparo de este convenio.*

*Las partes manifiestan su conformidad con el contenido íntegro de las estipulaciones de este Convenio y, como prueba de ello, lo firman y rubrican en dos ejemplares originales y auténticos a un solo efecto, en el lugar y la fecha que figuran en el encabezamiento.”*



Vista la propuesta de resolución PR/2025/2251 de 7 de mayo de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 9 de mayo de 2025.

## ACUERDO

**Primero:** Aprobar del convenio mediante el otorgamiento de subvención directa del acuerdo de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Cruz Roja Española para el año 2025.

**Segundo:** Facultar al Alcalde para la firma y ejecución de este convenio.

**Tercero:** Depositar la correspondiente copia al *Registro de Convenios* que se lleva desde la Secretaría de la Corporación.

**Cuarto:** Publicar el convenio entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y *Cruz Roja Española* en la Base Nacional de Datos de Subvenciones.

**Quinto:** Dar cuenta de este acuerdo al departamento de Intervención de la Corporación.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

### 9. Expedient 166/2024. Aprovació de la justificació del Conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i Càritas Parroquials Sant Antoni per a l'any 2024.

#### Hechos y fundamentos de derecho:

Visto el Convenio de Colaboración firmado entre PARROQUIA DE SAN ANTONIO ABAD EN IBIZA (Cáritas Parroquiales Sant Antoni) y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para mantener los siguientes servicios: Atención a transeúntes y sin techo, servicio de lavadoras y duchas, servicio de comedor y reparto de alimentos y ropa, por un importe de 30.000,00€, firmado el 23 de agosto de 2024.

Examinada toda la documentación justificativa presentada en el registro telemático numero 2025-E-RE-2208 de fecha 12 de febrero de 2025, antes de finalizar el plazo de justificación establecido en el Convenio y el registro de entrada número 2025-E-RE-3263 fecha 27 de febrero de 2025.

En fecha 25 de abril de 2025 con registro de entrada 2025-RE-7323, Cáritas Parroquiales explica los motivos por los que a esta fecha no le ha sido posible obtener certificado de estar al corriente de pago con AEAT.

En fecha 30 de abril de 2025 con registro de entrada 2025-E-RE-7680 , Cáritas Parroquiales presenta certificados actualizados de estar al corriente de pago con AEAT, ATIB y Seg. Social.

La técnico que suscribe informa que PARROQUIA DE SAN ANTONIO ABAD EN IBIZA ha cumplido con los requisitos y presenta toda la documentación que se establece en la cláusula cuarta del convenio:

- Relación de facturas justificativas



- Facturas justificativas del gasto, que cumplen con los gastos subvencionables establecidos en la cláusula cuarta del convenio, por un importe total de 32.792,94 € imputando 30.000,00€.
- Certificados actualizados de estar al corriente de pago con la AEAT, TGSS y ATIB y hacienda local.
- Publicidad en la que costa como colaborador el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.
- Memoria de actividades realizadas por la PARROQUIA DE SAN ANTONIO ABAD EN IBIZA en el año 2024.
- Relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad/proyecto con indicación de su importe y su procedencia.

Visto que en la cláusula segunda el Convenio se establece que se abona del 100% de la subvención en la firma del convenio.

Y visto que la PARROQUIA DE SAN ANTONIO ABAD EN IBIZA ha cumplido con los fines establecidos en el convenio y que han realizado las actividades objeto de la subvención.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2178 de 2 de mayo de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 8 de mayo de 2025.

#### **Resolución:**

**Primera.** Aprobar la justificación de la subvención aportada por la PARROQUIA DE SAN ANTONIO ABAD EN IBIZA, en virtud del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Cáritas Parroquiales Sant Antoni para el año 2024, por importe total de 30.000 €.

**Segunda:** Comunicar su aprobación a los servicios económicos del Ayuntamiento, para los efectos oportunos

**Tercero :** Notificar este acuerdo a la entidad interesada.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

**10.Expedient 1636/2025. Aprovació del conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i el Consell Insular d'Eivissa, per a l'any 2025, en matèria de protecció civil.**

#### **Hechos y fundamentos de derecho:**

##### **ANTECEDENTES**

Vista la Providencia de Alcaldía de fecha 19/02/2025 , en la que se dispone que dada la voluntad de este Ayuntamiento de suscribir el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Consell Insular d'Eivissa, para el año 2025, en materia de protección civil, se lleven a cabo los trámites necesarios para su aprobación.

Visto el borrador de Convenio que debidamente diligenciado consta en el expediente administrativo.



Visto informe jurídico y memoria emitido por el Técnico de la Administración General de la Corporación de fecha 06/05/2025.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La legislación aplicable viene determinada por:

- El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Los artículos 83 y 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 21, 22, 25 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 29 y 187 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
- El artículo 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Los artículos 9.2, 22.2, 28, 30 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.
- Los artículos 55 y 65, 67 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, procediendo la aprobación del Convenio y el otorgamiento de la subvención a la Junta de Gobierno Local, en virtud del apartado tercero, letra B punto 3º, del decreto de Alcaldía núm 2023-2222, de fecha 25 de junio de 2023, que literalmente dice: *“Corresponde a la Junta de Gobierno Local, además de la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones, las siguientes competencias que se delegan: ... Concesión directa de subvenciones cuando su importe supere la cuantía de 3.000 euros.”*

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2256 de 7 de mayo de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 12 de mayo de 2025.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Aprobar el Convenio de para el año 2025, en materia de protección civil a suscribir entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Consell Insular d'Eivissa.

**SEGUNDO.** Notificar el presente acuerdo al Consell Insular d'Eivissa, y emplazarles para la firma del Convenio administrativo.



**TERCERO.** Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

**CUARTO.** Depositar la correspondiente copia del Convenio, una vez suscrito, en el Registro Municipal de Convenios.

**QUINTO.** Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención de la Corporación.

**Documentos anexos:**

- Anexo 1. Esborrany conveni Ajuntament Sant Antoni de Portmany

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

**11. Expedient 15139/2024. Resolució per cobrament de la sanció en expedient sancionador per infracció a la Llei de transports terrestres i mobilitat sostenible de les Illes Balears, i arxivament de les actuacions - TAXI PIRATA.**

**Hechos y fundamentos de derecho:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 18/02/2025 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a [REDACTED] con DNI: [REDACTED] 2833 [REDACTED] la comisión de una infracción a la Ley de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, sobre la base de los siguientes hechos:

“En fecha 31/07/23 a las 22:54 se denuncia por realizar transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo de hasta 9 plazas sin la autorización que le habilita. Art 94.1 Ley 4/2014 de 20 de junio. (Acta 23/1585)”

**SEGUNDO.** El día 24/03/25 (RGS 2025-S-RC-1051), por el órgano instructor se notificó al interesado el inicio del procedimiento sancionador, con un pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad imputada, practicándose de oficio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, las actuaciones que se consideraron necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

**TERCERO.** En fecha 22/04/2025, el interesado hace efectiva la sanción propuesta de 6.001,00 €, con una reducción del **30%** renunciando a su derecho a interponer cualquier recurso en vía administrativa.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.



**SEGUNDO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2223 de fecha 25 de junio de 2023, publicado en el BOIB núm. 93 de 8 de julio de 2023, excepto en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, en cuyo caso el Alcalde asumirá, directa y automáticamente, las atribuciones delegadas como titular de la competencia originaria, sin necesidad de que se dicte resolución expresa en ese sentido.

**TERCERO.** El artículo 85.2 de la Ley 39/2015, establece lo siguiente: "*Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*"

**CUARTO.** De acuerdo con el artículo 100 de la Ley 4/2014 de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, en todos los supuestos en que la persona interesada decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los treinta días siguientes a la notificación del expediente sancionador, **la cuantía pecuniaria de la sanción propuesta se reducirá en un treinta por ciento.**

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará, por una parte, que la persona interesada está conforme con los hechos denunciados y renuncia a formular alegaciones; y, por otra, que termina el procedimiento y se dictará la resolución expresa que lo declara. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, la persona interesada podrá interponer los mismos recursos que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2203 de 5 de mayo de 2025.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Declarar la finalización del expediente número 15139/2024, incoado a [REDACTED] con DNI: [REDACTED]2833[REDACTED], por la comisión de una infracción a la Ley de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, al haberse satisfecho la sanción propuesta reducida en un **30%**, siendo un total de 4.200,70 euros, y proceder al archivo de las actuaciones.

**SEGUNDO.** Comunicar la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con indicación de los recursos pertinentes.

#### Documentos anexos:

- Anexo 2. justificante pago liquidación 202504003

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

**12. Expedient 991/2019. Resolució de recurs de reposició interposat contra contra el Decret**



## d'imposició de segona multa coercitiva per incompliment de l'ordre de demolició.

### Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente de referencia de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística por obras en curso de ejecución sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones en finca sita en [REDACTED] incoado a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. [REDACTED]4930 [REDACTED] mediante Decreto núm. 3585 de 21 de octubre de 2023 y resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo 2024, apercibido como ha sido, e iniciando así la ejecución forzosa, imponiendo la primera multa coercitiva, mediante Decreto 5630 de 13 de diciembre, visto que en fecha 20 de febrero de 2025 mediante Decreto 0642, ante el incumplimiento por el interesado, se impone segunda multa coercitiva, interpuesto como ha sido recurso extraordinario de revisión, y resuelto como ha sido mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de abril de 2025 por el que se inadmite el referido, presentado como ha sido recurso de reposición contra la última multa referida, tramitado como ha sido el procedimiento en todas sus instancias, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley 12/2017, de 1 de octubre, de urbanismo de las Islas Baleares todo ello en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 2 de mayo de 2024 adoptó acuerdo por el que resolvía el expediente 991/2019, ordenando a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. [REDACTED]4930 [REDACTED] en su calidad de propietaria de la finca sita en Creu Des Magres 2328(4), Poligono 18 Parcela 41, de esta localidad, la demolición y reposición de la realidad física existente con la suspensión definitiva de los usos respecto de los siguientes:

- Inmueble principal formada por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m2.
- Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m2.
- Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5m2.
- Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m2.
- Piscina con lámina de agua de 28m2.
- Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m2, superficie zona pérgola 15m2.
- Instalación solar fotovoltaica

En esta resolución se indicaba que dicha reposición se ejecutaría tras la presentación del correspondiente proyecto de restablecimiento en el plazo máximo de un mes y que la total ejecución de la reposición de la realidad física alterada debía llevarse a cabo en el plazo total de dos meses.

Se advertía asimismo al interesado que, el incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior daría lugar, mientras durara, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.



**Segundo.-** La anterior resolución fue notificada en fecha 12 de mayo de 2024.

**Tercero.-** En fecha 12 de junio de 2024, dentro del plazo del mes otorgado para la presentación de proyecto de demolición, el señor Alessandro Pacheco Branco con DNI ██████████7978██████ en nombre de la interesada presenta *PROYECTO DE DEMOLICIÓN PARCIAL DE VIVIENDA Y DEMOLICIÓN COMPLETA DE ELEMENTOS ANEXOS.* presenta mediante registro núm. 2024-E-RE-8714, invocándose por el interesado que tiene como finalidad dar cumplimiento orden de demolición.

**Cuarto.-** En fecha 24 de junio de 2024, se dicta Decreto núm. 1969 por el que se declara que el proyecto presentado no da cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada en los términos del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024 según informe técnico municipal adjunto y se apercibe al interesado a fin de que proceda a dar cumplimiento en el plazo conferido a la misma con indicación de que en caso contrario se procederá con la imposición de multas coercitivas en ejercicio de las medidas de ejecución forzosa. Dicha resolución se notifica al interesado en fecha 26 de junio de 2024.

**Quinto.-** En fecha 26 de julio de 2024 mediante instancia num. 2024-E-RE-11464 el interesado aporta documentación para dar cumplimiento a la reposición referida.

**Sexto.-** En fecha 30 de julio de 2024 se emite informe por los Servicios Técnicos municipales, por el que se concluye lo siguiente (se transcribe tenor literal parcial del informe):

*“//1. El proyecto presenta incongruencias entre las superficies a demoler en los planos y la descripción de las superficies del apartado “1.2.3 Superficie y volumen a demoler”.*

*2. El proyecto presentado en fecha 26 de julio de 2024 no contiene Visado colegial.*

*2. Se requiere la emisión del proyecto subsanando las deficiencias del apartado 1.) y visado acorde al Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo de 2024. ... //”*

**Séptimo.-** En fecha 31 de julio de 2024 se procede a remitir requerimiento al interesado a fin de que proceda a subsanar las deficiencias detectadas confiriéndole el plazo de diez días al efecto. Este requerimiento fue notificado así como a la interesada mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 13 de agosto de 2024 y por su parte, se procedió a notificar en mano al señor Alessandro Pacheco en fecha 14 de agosto de 2024.

**Octavo.-** Que no se tiene conocimiento del cumplimiento de la orden de reposición por la interesada, en consecuencia en fecha 16 de octubre se dicta Decreto núm. 3414 de apercibimiento al cumplimiento con indicación de que en caso contrario se procedería con la ejecución forzosa con imposición de multas coercitivas. Esta resolución fue notificada a la interesada mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 29 de octubre de 2024.

**Noveno.-** Que transcurrido el plazo conferido en el referido Decreto 3414 de fecha 16 de octubre de 2024 de apercibimiento para el cumplimiento en fecha 13 de diciembre de 2024, se dicta Decreto 4296 por el que se procede a iniciar la ejecución forzosa para el cumplimiento de Acuerdo referido, así como se procede con la imposición de la primera multa coercitiva.

**Décimo.-** La referida resolución es notificada a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L. mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 24 de diciembre de 2024, al señor Jose Manuel Fernández Rodríguez mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 24 de diciembre de 2024 y al señor Alessandro



Pacheco Branco mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 27 de diciembre de 2024.

**Décimo-primer**o - Que visto el incumplimiento del interesado de la orden de demolición en fecha 20 de febrero de 2025 mediante Decreto 0642, se procede a imponer segunda multa coercitiva para el cumplimiento de Acuerdo referido.

**Décimo-segundo** .- La referida resolución es notificada a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L., al señor Jose Manuel Fernández Rodríguez y al señor Alessandro Pacheco Branco, a todos mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 4 de marzo de 2025.

**Décimo-tercero**.- Que en fecha 27 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5181, la representación legal de la interesada presenta escrito por el que se interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución dictada en fecha 20 de octubre de 2024 y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024, ambas obrantes en expediente núm. 991/2019 y todo ello sobre la base de la nulidad de ambas resoluciones, en consecuencia, la Junta de Gobierno Local acuerda en fecha 10 de abril de 2025, la inadmisión del recurso.

**Décimo-cuarto**.- Que en misma fecha (27 de marzo de 2025) mediante registro núm. 2025-E-RE-5187, la representación legal de la interesada presenta instancia en la que invoca interponer recurso de reposición contra la segunda multa coercitiva, sin embargo, analizada la documentación adjunta a la instancia, presenta idéntico escrito al de la instancia 2025-E-RE-5181, esto es, recurso extraordinario de revisión contra la Resolución dictada en fecha 20 de octubre de 2024 y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024. (ajunto el de revisión)

**Décimo-quinto**.- Que en misma fecha (27 de marzo de 2025) mediante registro núm. 2025-E-RE-5188, la representación legal de la interesada presenta escrito por el que sí interpone recurso de reposición al Decreto nº 2025/0642 de fecha 20 de Febrero de 2025, por el que se impone la segunda multa coercitiva a la entidad interesada en base al incumplimiento de la orden de restablecimiento objeto del presente, todo ello en base los siguientes motivos; (i) Nulidad del decreto que impone la multa por tratarse del Decreto sobre el que se sirve de base de una resolución que no es firme, (ii) Que se tratan de edificaciones sobre las cuales ha prescrito la acción de restablecimiento de la legalidad competencia de este Consistorio y (iii) Que se tratan de actos nulos en virtud de que no existe tal delegación de competencias del alcalde en favor de la regidora .

**Décimo-sexto**.- En fecha 10 de abril de 2025, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5181 en base a que no concurre el motivo invocado de presunto error de hecho previsto en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas

**Décimo-séptimo**.- No obra hasta la fecha cumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I- Fundamentos Jurídico-formales

**Primero**.- El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento



administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, esto es, el Decreto 0642 de fecha 20 de febrero de 2025, es notificada a la entidad INVERSIONES ES GARROVER S.L., al señor Jose Manuel Fernández Rodríguez y al señor Alessandro Pacheco Branco, a todos mediante puesta a disposición en sede electrónica la cual resultó rechazada en fecha 4 de marzo de 2025, y el recurso se interpone en fecha 27 de marzo de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

**Segundo.-** La recurrente están legitimada para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Tercero.-** El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023 todo ello en relación con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## II- Fundamentos Jurídico-materiales

### Primero.- La interesada fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

El eje central de las alegaciones formuladas por la interesada tanto en fase de alegaciones como tras la propuesta de resolución del órgano instructor se centran en los siguientes:

- Nulidad del Decreto 0642 de fecha 19 de Febrero de 2025 que impone la multa por tratarse la resolución sobre la que se sirve de base para imponer la multa, esto es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de Mayo de 2024, una resolución presuntamente no firme.
- Prescripción de los actos ejecutados sin título habilitante y caducidad de la acción de restablecimiento con base en que la vivienda unifamiliar se encontraba edificada en el año 2002 y que en el año 2015 la vivienda se encontraba terminada al igual que el cobertizo.
- Nulidad de actuaciones en virtud de que no existe delegación de competencias del alcalde en favor de la regidora.

- En lo que respecta a la nulidad del Decreto 0642 de fecha 20 de febrero de 2025 de imposición de segunda multa coercitiva.

La representación legal de la interesada sostiene que el Decreto 0642 de fecha 20 de febrero de 2025, por el que se impone la segunda multa coercitiva, es nulo en base a que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de Mayo de 2024 no es firme, ya que sobre éste se ha interpuesto recurso extraordinario de revisión, y que por lo tanto, según la interesada, dicha resolución no ha adquirido firmeza y, en consecuencia, no cabría ejecutarla en tanto no sea firme.

No merece más que desestimar este motivo por lo que se vendrá a exponer a continuación, así como que la representación legal de la interesada realiza una motivación, por un lado, carente de sentido jurídico y por otro lado, adoleciendo de una clara contradicción respecto del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la misma interesada en el mismo 27 de marzo de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-5187.

El artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone:



*“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo **serán inmediatamente ejecutivos**, salvo que:*

*a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.*

*b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.*

*c) Una disposición establezca lo contrario.*

*d) Se necesite aprobación o autorización superior.”*

El artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone:

*“La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado.***

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

*3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.*

El Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo 2024 de resolución del procedimiento de restablecimiento que nos ocupa, se notifica al interesado en fecha 12 de mayo de 2024, resolución que resulta plenamente ejecutiva desde que se dicta y contra la misma no se interpone recurso de reposición y por tanto, transcurrido el plazo de recurso **el acto deviene firme** con lo que nos encontramos con una resolución ejecutiva y firme.

Que visto el incumplimiento del interesado se procede a imponer las correspondientes multas coercitivas, la primera de ellas mediante Decreto 4296 de fecha 13 de diciembre de 2024 y la segunda mediante Decreto 0642, en fecha 20 de febrero de 2025, notificada al interesado en fecha 4 de marzo de 2025.

El recurso extraordinario de revisión interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025 se interpone con posterioridad a todas las anteriores resoluciones. La interposición de tal recurso en primer lugar, como indica el artículo referido no suspende la ejecutividad del acto, con lo que la interposición de tal recurso extraordinario en momento alguno se debe entender que haya suspendido la ejecutividad de



la resolución recurrida pero es que además, el recurso extraordinario se interpone con posterioridad a la imposición de la segunda multa coercitiva con lo que además de que jurídicamente no existente ni se sostiene el argumento invocado puesto que difícilmente puede entenderse el argumento.

Por otro lado, no merece pasar por alto que, relativo a lo anterior mencionado, carece de sentido jurídico lo alegado por la otra parte, dado que de su mismo escrito de recurso extraordinario de revisión, realizado en fecha 27 de marzo de 2025, obrante en este mismo expediente, se desprende que como bien indica, únicamente podrá interponerse el referido recurso contra actos firmes en vía administrativa, y así lo dispone el artículo 113 de la Ley 39/2015 cuando dice lo siguiente; “Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1”.

Por tanto, no tiene sentido jurídico alguno interponer recurso extraordinario de revisión de manera previa contra una resolución (Decreto núm. 3585 de 21 de octubre de 2023 y Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo 2024), indicando que esta es firme en vía administrativa para, posteriormente, interponer recurso de reposición contra otra resolución (Decreto 0642 de fecha 20 de febrero de 2025 de imposición de segunda multa coercitiva) que se sirve sobre la base de la misma resolución impugnada anteriormente (Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo 2024), alegando que es nulo por que se fundamenta en un acto que no es firme, incurriendo por tanto el interesado en una patente contradicción en sus propias alegaciones.

El motivo se desestima íntegramente.

- En lo que respecta a la prescripción y/o caducidad de la acción de restablecimiento.

**El interesado invoca nulidad de la resolución recurrida** con fundamento en la prescripción de los actos objeto de la orden de demolición.

Merece recordar que la resolución recurrida tiene como objeto la imposición de una multa coercitiva impuesta por este Ayuntamiento, en amparo de la legalidad mencionada y ante el incumplimiento de los interesados, como acto de ejecución forzosa legalmente previstos.

El artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas establece:

*Quando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:*

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.*
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.*
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.*

Es por tanto, un privilegio de la Administración, la autotutela declarativa y ejecutiva, el tener capacidad suficiente para ejecutar sus actos de forma forzosa sin tener que acudir a una resolución judicial. Así, ha de ser una ley la que prevea, en cada caso concreto, la aplicación de las multas coercitivas que puedan corresponder, la cual no sólo preverá la imposición de la multa coercitiva sino que además determinará su cuantía y forma.



Sin embargo, se hace necesario poner de manifiesto **que cada una de las multas coercitivas que puedan imponerse gozan de una doble independencia a efectos jurídicos así como de impugnabilidad.**

De una parte, esto se traduce en que el acto administrativo de imposición de la multa coercitiva ha de considerarse un acto de ejecución forzosa independiente y susceptible de impugnación separada del acto cuyo cumplimiento se pretende forzar, así lo ha afirmado el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en su Sentencia número 987/2005, de 16 de junio de 2005, que en su fundamento de derecho cuarto invoca la doctrina del Tribunal Supremo a este respecto señalando que:

*“como enseña la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1984, aunque las multas coercitivas por ministerio de la ley se establecen para forzar la ejecución de un acto administrativo anterior, no son puros actos de ejecución material del primer acuerdo, porque, aunque traigan causa del mismo, no son un efecto automático suyo, sino que surgen en virtud de una determinación, adoptada en virtud de las circunstancias producidas a posteriori, gozando por ello el acuerdo que las impone de una autonomía respecto del anterior, que la hace susceptible de un residenciamiento procesal por separado, al contener elementos de novedad suficientes para legitimar el nuevo recurso fundamentado en vicios producidos con independencia de la resolución de la que trae causa la ejecución, con la obligada consecuencia de la necesidad de la Administración de su notificación con advertencia de los recursos procedentes y el plazo para interponerlos, como exige el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...)”.*

De otra parte, cada una de las multas coercitivas que se impongan son actos administrativos con sustantividad propia e independientes entre sí, sobre todo a efectos de impugnabilidad y cumplimiento. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en su Sentencia 12/2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 10 de enero (RJCA 2012\857) que a este efecto establece:

*“Las sucesivas multas coercitivas, si bien tienen un origen común que es la resolución que las impone y a cuyo contenido han de atenerse, tienen sustantividad y fundamentación de exigibilidad propia e independiente las unas de las otras, de tal manera que cada una de ellas será exigible cuando concurren los requisitos establecidos en la resolución que la acuerda imponer, sin que dependan del hecho de haber sido recurrida una multa anterior”.*

Las multas coercitivas **son pues aquellos compelimientos periódicos de carácter económico que tienen por finalidad favorecer el cumplimiento de determinada conducta por parte del administrado.** No son en sentido estricto actos de ejecución (sí en sentido amplio), pues aunque las multas coercitivas impuestas se establecen para forzar la ejecución de un acto administrativo anterior, no son puros actos de ejecución material del primer acuerdo. Aunque traigan causa de aquel, no son un efecto automático suyo, sino que surgen en virtud de una determinación, **gozando por ello de una autonomía respecto del acto anterior**, que las hace susceptibles de una ubicación procesal por separado. (Sentencia Tribunal Supremo de 10 de julio de 1984)

Sin embargo, si bien cada multa por tanto goza de autonomía y es susceptible de impugnación, se hace necesario indicar que **el fundamento de dicha impugnación deberá versar sobre los elementos objeto del acto en sí, esto es, la imposición de la multa en sí y nunca el fondo del asunto de la resolución cuyo cumplimiento se fuerza** ya que ello supondría aceptar una vía de recurso indirecto sobre una resolución que es a todas luces firme. Los actos de ejecución no deben confundirse con los de aplicación de una disposición general, impugnables sin limitación o restricción



objetiva alguna, directamente, y mediante el denominado recurso indirecto contra la disposición aplicada.

Los actos de ejecución serán susceptibles de impugnación, cuando de su contenido se deduzca infracción al ordenamiento jurídico con separación del acto objeto de ejecución. De esta forma, su independencia impugnatoria sólo habilita para hacer valer **infracciones del ordenamiento que se atribuyan específicamente a los propios actos de ejecución, independientes del acto originario** (STS 28 de septiembre de 1998).

Precisamente en el caso presente, el interesado a través del recurso de reposición que nos ocupa de imposición de la primera multa coercitiva lo que pretenden es la impugnación indirecta de aspectos contenidos en la resolución de la que ésta trae causa, esto es, el **Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024** de orden de demolición, resolución que es a todas luces firme en vía administrativa, **lo que no resulta ni legítimo ni procedente utilizar la impugnación de un acto de ejecución forzosa para impugnar de forma indirecta la resolución de la que ésta trae causa**, la cual es una resolución firme administrativamente y su contenido vincula a esta Administración.

Se reitera la firmeza de la resolución administrativa a la que este Consistorio se debe.

Esta Administración **no puede ni debe entrar a valorar elementos de fondo, como lo es la prescripción de las obras que fue objeto del resolución en el procedimiento**, un procedimiento que se encuentra ya resuelto por el **Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024**, resolución que devino firme administrativamente. En consecuencia todo argumento que no tenga como objeto el contenido formal o de fondo de la multa coercitiva propiamente y que además pertenezca al ámbito de una cuestión de fondo de una resolución administrativa ya firme en vía administrativa como lo es la orden de demolición, ha de ser declarado improcedente y por tanto desestimado, lo contrario sería habilitar de forma indefinida la posibilidad de volver a resolver cuestiones de fondo de las resoluciones administrativas por el simple hecho de dictar actos de ejecución para el cumplimiento de éstos, lo cual es contrario al orden público.

El argumento se desestima.

- En cuanto a la nulidad de actuaciones en virtud de que no existe delegación de competencias del alcalde en favor de la regidora.:

La parte interesada invoca la nulidad de las actuaciones realizadas por la delegación en virtud de que ésta no existe ya que, como sostiene, se ha constatado que no se encuentra publicada en el BOIB.

Que es incontrovertible que la delegación de competencias en cuestión ha sido debidamente publicada en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB), conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. Esta publicación no solo cumple con el requisito formal de publicidad, sino que además se encuentra disponible para consulta y verificación por cualquier interesado, lo que otorga a dicha medida la presunción de veracidad y legitimidad inherente a los actos administrativos publicados.

Que para su constatación por la parte interesada se procede a reproducir en que fecha y sección del BOIB puede verificar su publicación:

El Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 modificado por el Decreto núm. 2302 de fecha 4 de julio de 2023, de designación de los miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de



competencias en la Junta de Gobierno Local se encuentra en el BOIB “Núm. 97 - 13 de julio de 2023 - Sec. II. - Pág. 40057 ”

El Decreto núm. 2223 de fecha 25 de junio de 2023, sobre creación de concejalías delegadas, nombramiento de concejales delegados, y delegación de competencias en los concejales delegados para el mandato 2023-2027 se encuentra en el BOIB\*\* Núm. 93 - 8 de julio de 2023 - Fascículo 198 - Sec. II. - Pág. 39519 “\*

Por tanto, se concluye que el motivo invocado para desestimar la delegación de competencias resulta infundado, toda vez que la misma se encuentra debidamente publicada en el BOIB y es, en consecuencia, constatable de manera pública, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.

**Segundo.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra q), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, que emite el Secretario de esta Corporación a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2320 de 9 de mayo de 2025.

## ACUERDO

**Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso de reposición** presentado por el señor **José María Roig Vich con DNI núm. \*\*\*3511\*\***, en nombre y representación del la entidad **INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. [REDACTED]4930** contra el Decreto 0642 fecha 20 de febrero de 2025 de imposición de segunda multa coercitiva por incumplimiento del **Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024** de resolución del procedimiento de restablecimiento de la realidad física alterada y todo ello según se ha venido a motivar en el fundamento jurídico material primero y segundo del presente escrito.

**Segundo.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución recurrida, esto es, el Decreto 0642 fecha 20 de febrero de 2025 de imposición de segunda multa coercitiva en todos sus pronunciamientos, cuya parte dispositiva aquí se reproduce:

*“//Primero- **DECLARAR** que la entidad **INVERSIONES ES GARROVER S.L con CIF núm. B-87493011 no ha dado cumplimiento** a la orden de reposición de la realidad física alterada según Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024 consistente en:*

- *“la reposición de la realidad física alterada en en finca sita en [REDACTED], [REDACTED] mediante la demolición y reposición de la realidad física existente con la suspensión definitiva de los usos respecto de los siguientes:*

*1. Inmueble principal formada por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m2.*

*2. Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m2.*



3. Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5m<sup>2</sup>.
4. Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m<sup>2</sup>.
5. Piscina con lámina de agua de 28m<sup>2</sup>.
6. Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m<sup>2</sup>, superficie zona pérgola 15m<sup>2</sup>.
7. Instalación solar fotovoltaica”

**Segundo.- ACORDAR la imposición de la SEGUNDA MULTA COERCITIVA por importe de 27.555,84 euros como consecuencia del incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física alterada contenida en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de mayo de 2024 consistente en:**

- “la reposición de la realidad física alterada en en finca sita en [REDACTED] mediante la demolición y reposición de la realidad física existente con la suspensión definitiva de los usos respecto de los siguientes:

1. Inmueble principal formada por 3 dormitorios, 4 baños, cocina y comedor. Con una superficie gráfica de 151m<sup>2</sup>.
2. Terraza cubierta con barbacoa. Con una superficie gráfica de 75m<sup>2</sup>.
3. Anexo a la barbacoa consistente en 1 habitación y 1 baño. Con una superficie gráfica de 23.5m<sup>2</sup>.
4. Anexo consistente en salón, cocina, baño y trastero. Con una superficie gráfica de 61m<sup>2</sup>.
5. Piscina con lámina de agua de 28m<sup>2</sup>.
6. Almacén y zona porche. Superficie almacén 15m<sup>2</sup>, superficie zona pérgola 15m<sup>2</sup>.
7. Instalación solar fotovoltaica”

**Tercero.- APROBAR la liquidación núm. 202501422 por importe de 27.555,84 euros.**

**Cuarto.- ADVERTIR al interesado de que, el incumplimiento injustificado de la orden de demolición habilitará a esta Administración municipal para proceder a la imposición de hasta doce multas coercitivas por importe de 27.555,84 euros cada una o bien acordar en cualquier momento, la ejecución subsidiaria a costa del obligado todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 12/2017 de 29 de diciembre de Urbanismo de las Islas Baleares.**

**Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a todos los interesados en el expediente con indicación de los recursos procedentes. //”**

**Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a todos los interesados en el expediente a los efectos oportunos.**

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

**13. Expedient 12061/2024. Desestimació del recurs de reposició interposat contra resolució**



## del procediment sancionador en matèria urbanística.

### Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente 12061/2024 de procedimiento sancionador en materia urbanística incoado mediante Decreto 3724 de 8 de noviembre de 2024 al señor [REDACTED], con DNI \*\*\*3236\*\* y resuelto mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 13 de febrero de 2025 por el que se declara al interesado responsable de la infracción urbanística grave consistente en: "1. Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble, 2. División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m<sup>2</sup>", en inmueble sito en [REDACTED], visto el recurso interpuesto por el interesado contra el referido Acuerdo, en base a los siguientes;

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 8 de noviembre de 2024 mediante Decreto 3724 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, al señor [REDACTED], con DNI \*\*\*3236\*\* como responsable de la infracción urbanística grave consistente en realizar actos de edificación y uso del suelo en inmueble sito en [REDACTED], sin título habilitante contraviniendo la normativa urbanística y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal del Decreto):

"//

- *Los hechos contenidos en el acta de infracción administrativa núm. 23/434 así como acta de novedades núm. 23/9832 y anejo fotográfico que se adjuntan, levantadas por la policía local en fecha 13 de junio de 2023, en la que se constata obras en curso en [REDACTED] de esta localidad sin título habilitante, y en el que se describen los siguientes hechos: " Se realiza comprobación de licencia por obras, motivada por quejas por ruidos de los vecinos. En el lugar se comprueba que se encuentran realizando trabajos varios de acondicionamiento en un garaje. En el lugar, el responsable no presenta la correspondiente licencia de obras. Se realiza reportaje fotográfico".*
- *Los hechos contenidos en el acta de inspección n.º1608 que se adjunta con la siguiente url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y anejo fotográfico, que se adjunta con la siguiente url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y, en la que se describen los siguientes hechos: " En curso de ejecución. Estado de las obras: " Se realiza visita de inspección y se comprueba que se están llevando a cabo obras de reforma en el interior. El uso actual es de almacén, y uso definido a futuro. También se ha substituido la carpintería exterior y se esta substituyendo el suelo así como las instalaciones, que actualmente se encuentran vistas."*
- *Que de conformidad con el informe técnico municipal referido la clasificación y calificación de la parcela es: - Según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), el terreno esta calificado como Suelo Urbano – EXTENSIVA B.*
- *Que, como consecuencia del informe técnico aquí adjunto y demás documentación y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 28 de febrero de 2024, mediante Decreto número 0564 por el*



que se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística al señor [REDACTED] con DNI \*\*\*3236\*\* como propietario y responsable de los actos urbanísticos ejecutados en inmueble sito en [REDACTED] por realizar actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en la finca antes referida constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en; (i) - Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble y (ii) - División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m2, constitutivos, de forma presunta, de una infracción urbanística no siendo legalizable, todo lo cual se tramita en expediente núm. 1927/2024. El mencionado decreto es notificado mediante Boletín Edictal Único en fecha 14 de marzo de 2024.

- Que en expediente 1927/2024 en fecha 4 de julio de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que resuelve el presente procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida y la realidad física alterada y se ordena al interesado a la reposición de la realidad física alterada mediante demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en “ (i) - Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble y (ii) - División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m2.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 4 de julio de 2024 que obra en expediente 1927/2024 la valoración de las obras asciende a 38.583,71 euros.
- Que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 4 de julio de 2024 que obra en expediente 1927/2024 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- Que la propiedad del inmueble objeto de los actos antes descritos y promotor de las obras es el señor [REDACTED] con DNI \*\*\*3236\*\*
- Que no obra en expediente 1927/2024 que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden de reposición de la realidad física alterada. //”

En la resolución de inicio, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se le confería igualmente a los interesados un plazo de quince días, a fin de que pudiera formular alegaciones, presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes y obtener copias de los documentos obrantes en el expediente con advertencia expresa de que, en caso de presentar alegaciones sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación podría ser considerado propuesta de resolución.

**Segundo.-** Esta resolución se notifica mediante correo postal en fecha 29 de noviembre de 2024 derivando infructuosa, por lo que procede a publicarse en el Tablón Edictal Único resultando rechazada en fecha 7 de enero de 2024.

**Tercero.-** Transcurrido el plazo de alegaciones sin que obraran en el expediente otros hechos y fundamentos previstos en la resolución de inicio, en fecha 13 de febrero de 2025 la Junta de Gobierno Local acuerda resolver el presente procedimiento en los siguientes extremos (se transcribe el tenor literal del Acuerdo):



“// **Primero.- DECLARAR** al [REDACTED] con DNI \*\*\*3236\*\* como responsable de la **infracción urbanística grave** consistente en (i) - **Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble y (ii) - División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m2, sin título habilitante, en inmueble sito en calle Suiza núm. 8, Sant Antoni de Portmany.**

**Segundo.- IMPONER** al [REDACTED] con DNI \*\*\*3236\*\* **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 28.937,78 euros.**

**Tercero.-APROBAR**, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de **veintiocho mil novecientos treinta y siete con setenta y ocho 28.937,78 euros** relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

(...)//”

**Cuarto.-** Esta resolución se notifica mediante correo postal que en fecha 4 de marzo de 2025 deriva infructuosa, por lo que procede a publicarse en el Tablón Edictal Único resultando rechazada en fecha 11 de abril de 2025.

**\*\*Quinto. -\*\***En fecha 24 de abril de 2025, mediante registro 2025-E-RE-7242, la entidad COSTA SANCHEZ FILLS S.L. con CIF núm. B57981888 en nombre y representación del [REDACTED], interpone recurso de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de febrero de 2025, motivando, en esencia, la falta de conformidad con el valor calculado de las obras ejecutadas que han servido de base para el cálculo de la sanción impuesta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I- Fundamentos Jurídico-formales

**Primero.-** El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2025 se realizó en fecha 11 de abril de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

**Segundo.-** El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Tercero.-** El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023 todo ello en relación con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### II- Fundamentos Jurídico-materiales

**Primero.- El interesado fundamenta su recurso en los siguientes motivos:**



-- Disconformidad respecto de la valoración de las obras que toma en consideración el consistorio para la imposición de la sanción.

El interesado invoca en su recurso la disconformidad respecto de la valoración que el presente consistorio tiene en cuenta para imponer la sanción correspondiente a la infracción urbanística, aportando un documento presuntamente elaborado por un técnico que consiste en un presupuesto (conjunto de partidas) para justificar que el valor de las obras es menor al que considera el presente Consistorio.

En primer lugar, cabe indicar que la valoración que aquí se entra a cuestionar deviene del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, el cual se encuentra totalmente resuelto, sobre el que no obra alegación de ningún tipo, y en el que se concluye y resuelve que la valoración de las obras objeto de la infracción según valoración técnica municipal ascendía, según Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 4 de julio de 2024 (exp. 1927/2024), a 38.583,71 euros correspondientes a la valoración de las actuaciones de reforma y división interior del inmueble con la finalidad de destinarlo a vivienda.

Analizado el informe técnico municipal que sirve de base para la estimación del valor de las obras referidas, documento que se adjunta a la resolución de inicio del presente procedimiento se desprende que los Servicios Técnicos municipales han procedido de estricta conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) que dispone:

*1. Cuando la sanción que corresponda a una infracción urbanística suponga un porcentaje de la valoración de las obras, de los edificios o de las instalaciones, esta deberá tener en cuenta el valor de las actuaciones efectivamente ejecutadas, calculado según el valor en venta del inmueble en relación con otros de similares características y emplazamiento.*

*2. Si no fuera posible la mencionada comparación, la valoración se hará de acuerdo con el coste de ejecución material de la edificación, acreditado documentalmente por la persona infractora o bien calculado aplicando las tablas y los coeficientes elaborados por cualquier colegio oficial de profesión técnica habilitada, o mediante otra metodología contrastada.*

*3. No se incluirán en la valoración de las obras los conceptos referidos a beneficio industrial, a gastos generales, a tributos y a honorarios profesionales.*

*4. En cualquier caso, la administración fijará la valoración con un informe técnico previo y dará audiencia a la persona interesada al inicio del procedimiento sancionador.*

La valoración municipal ha dado estricto cumplimiento al método de valoración previsto legalmente puesto que ha utilizado para tal fin los coeficientes previstos para las actuaciones ejecutadas en la tabla oficial publicada por el COAIB (Colegio de Arquitectos de las Islas Baleares).

*Merece recordar que la naturaleza de las obras era precisamente la reforma total del inmueble existente, esto es, un local, para transformarlo en una vivienda.*

No obstante, el interesado en su escrito y documento adjunto, analizado como ha sido por este Consistorio es a todas luces incompleto, ya que no contempla la envergadura real de las obras efectuadas, consistentes no en una mera reforma de un local, sino en una transformación integral destinada a su conversión en vivienda, lo cual supone una actuación urbanística de mucho mayor alcance.



Por otra parte, y conforme al principio general en materia probatoria, para desvirtuar o invalidar un informe técnico emitido por los servicios municipales, que goza de presunción de veracidad y objetividad, resulta necesario aportar prueba de igual o superior entidad técnica o jurídica. El presupuesto acompañado por el interesado no reúne tal condición, dado que no es sino una manifestación de parte carente de la suficiente fundamentación y soporte técnico que permita acreditar de manera fehaciente que la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales resulta errónea. El documento se trata de un escaneo sin estar debidamente firmado por el presunto técnico de parte que lo elabora y ni siquiera de su análisis se desprende que se abarque la totalidad de actuaciones que se han llevado a cabo en el inmueble para transformarlo en vivienda y es que;

- El interesado no niega en ningún momento la comisión de los hechos que se le imputan, limitándose exclusivamente a cuestionar la valoración económica de las obras realizadas cuando del propio escrito que aporta, el propio técnico ya indica que el inmueble es una vivienda (véase pág. 3 del documento).
- El documento no está firmado por ningún técnico ni fechado.
- El propio documento incluye manifestaciones de partidas y actuaciones que siendo necesarias para proceder al cambio de uso a vivienda no forman parte del presupuesto.
- El propio documento indica que en algunas de las partidas que refleja hay elementos no incluidos (véase pag. 2).
- El propio documento indica que el cálculo se realiza sin la medición real pudiendo presumirse que podría tratarse de un presupuesto inicial para algunas actuaciones.
- No se incluye el coste de la gestión de residuos.

En definitiva nos encontramos con un documento sesgado, parcial y con ausencia total de rigor que permita a este Consistorio entender que se ajusta a criterios de objetividad según previsto en el artículo 177 LUIB sino que tiene como única finalidad reducir a conveniencia los presuntos costes de las actuaciones ejecutadas, lo cual resulta contrario a todas luces a Derecho debiéndose desestimar tal pretensión.

Como el propio artículo 177 LUIB exige, en casos de cambio de uso sin título habilitante, como el que nos ocupa, habrá de tenerse en cuenta para la valoración de las obras, un inmueble de similares características, o en su defecto, debe aplicarse el criterio establecido por los Colegios Profesionales (en este caso, el Colegio de Arquitectos), en virtud del cual la valoración que procede es la correspondiente a una reforma integral de inmueble, dado que el objeto de las obras no era un mero acondicionamiento, sino la conversión de un local en una vivienda habitable. Dicho criterio tiene como finalidad reflejar fielmente el valor de la transformación efectuada, aproximándolo al precio de mercado del nuevo producto inmobiliario creado (es decir, una vivienda).

Por todo lo expuesto, merece desestimar las alegaciones del recurrente y por tanto el recurso de reposición interpuesto íntegramente y confirmar el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2025 aquí recurrida en todos sus pronunciamientos incluida la valoración de las obras la cual se ha realizado conforme a derecho y siguiendo los criterios legalmente establecidos, resultando plenamente ajustada a la normativa urbanística aplicable y a los principios de objetividad y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa.



Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, del Secretario de esta Corporación, que se emite a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2316 de 9 de mayo de 2025.

## ACUERDO

**Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la entidad COSTA SANCHEZ FILLS S.L. con CIF núm. B57981888, en nombre y representación del [REDACTED] con DNI núm. \*\*\*3236\*\* contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2025 de resolución de procedimiento sancionador en materia urbanística y todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico primero del presente escrito.**

**Segundo.- CONFIRMAR, en todos sus extremos y pronunciamientos, la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de febrero de 2025 cuyo contenido dispositivo aquí se reitera:**

*“// Primero.- DECLARAR al [REDACTED] con DNI \*\*\*3236\*\* como responsable de la infracción urbanística grave consistente en (i) - Modificación de huecos en fachada principal, cambiando los accesos al inmueble y (ii) - División y reforma de inmueble en planta baja con una superficie de 90,84m2, sin título habilitante, en inmueble sito en [REDACTED] [REDACTED]*

*Segundo.- IMPONER al [REDACTED] con DNI \*\*\*3236\*\* **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 28.937,78 euros.***

*Tercero.-APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de **veintiocho mil novecientos treinta y siete con setenta y ocho 28.937,78 euros** relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.*

*Cuarto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes //”*

**Tercero.- NOTIFICAR** a las interesadas el acuerdo que sobre este asunto se dicte, a los efectos oportunos.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

**14. Expedient 10230/2024. Desestimacio recurs de reposició sancionador Medioambiental i d'Activitats (Residus fora de contenidors)**

**Hechos y fundamentos de derecho:**

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

- Decreto 2025-0934 de 11/03/25, por el que se impone una sanción por importe de 300,00 €.
- La anterior resolución fue notificada, el día 17/03/2025.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### I.- Jurídico-formales

**Primero.-** Por cuanto al plazo de interposición del recurso:

La resolución recurrida se notificó a la interesada el 17/03/2025, interponiéndose por ésta recurso de reposición en fecha 24/03/2025.

El recurso por tanto, se interpone en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.-** El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.-** Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

**Cuarto.-** Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno

### II.- Jurídico-materiales o de fondo

**Primero.** El interesado presenta recurso, en el que de forma resumida alega:

- No ha recibido notificaciones anteriores a la de la resolución ahora recurrida.
- Que tiene un negocio (████████████████████) y que nunca deja los cartones fuera de los contenedores.

**Segundo.-** El recurso de reposición debe ser íntegramente desestimado por lo siguientes motivos:

En primer lugar, en relación a la alegación relativa a las notificaciones:

La interesada indica que no ha recibido nunca nada, pero del expediente queda acreditado que por parte de la Administración se han practicado las notificaciones conforme al art. 42 y 44 de la Ley 39 /2015.

Aparecen los dos intentos de notificación en el domicilio de la interesada, con resultado de “ausente” y su posterior publicación en el BOE.

En segundo lugar, en cuanto a las alegaciones respecto a la falta de responsabilidad:

- Aplicación del art. 118.1 de la Ley 39/2015 (párrafo segundo):



*“Artículo 118. Audiencia de los interesados.*

*1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.*

*No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.”*

La interesada alega ahora, en sede recurso, una serie de cuestiones que no fueron puestas de manifiesto en el expediente, en el correspondiente trámite de audiencia que le concedió. Por lo que las alegaciones no pueden ser tenidas en cuenta, sin perjuicio de lo que a continuación se indicará.

- El acta del celador, de fecha 08/08/2024, deja constancia fotográfica que en fecha 08/08/2024 aparecen una serie de residuos fuera de los contenedores habilitados para ello. De los propios residuos se patentiza la presencia de una caja de cartón a nombre de la Elena Marí Ribas (Soler), lo que resulta ser un indicio claro de la pertenencia de dicho residuo / caja de cartón.

El art. 18.5 de la Ordenanza Municipal de residuos, limpieza viaria al Municipio de Sant Antoni de Portmany:

18.5. Queda prohibido abocar, abandonar o enterrar qualsevol tipus de residu en àrees o espais públics o privats, no habilitats per a això, com ara solars, parcel·les, boscos, camins, etc. En cas de detectar un abocament en qualsevol espai o terreny tant de titularitat pública com privada, l'Ajuntament pot utilitzar qualsevol tipus de document, factura, número de matrícula o altra informació present en l'abocament per arribar a identificar la persona autora d'aquest i iniciar el procés sancionador corresponent”.

La ordenanza reguladora del municipio prevé específicamente la utilización de datos que aparezcan en los residuos que ayuden a identificar al presunto responsable, como ha ocurrido en el presente caso. De la documentación obrante en el expediente se acreditan suficientes indicios para proceder a sancionar:

El nombre que aparece en el propio residuo. (A la interesada se le confirió traslado del acta con el decreto de inicio que no recogió y resultó “ausente”).

Conforme al art. 77.5 de la Ley 39/2015:

“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2349 de 12 de mayo de 2025.

## **ACUERDO**

**PRIMERO.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 24/0/25 (NRE 2025-E-RC-2236) por la Sra. Elena Marí Ribas contra el Decreto 2025-0934 de



11/03/25, por el que se impone una sanción por importe de 300,00 €, recaída en procedimiento sancionador número 10230/2024.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución recurrida.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

**15. Expedient 14864/2024. Inadmissio recurs de reposició sancionador en materia de Transports (Taxi)**

**Hechos y fundamentos de derecho:**

En relación al escrito presentado por el Sr. Rhimou Jebari Dahrouch en nombre de [REDACTED] en fecha 29/04/25 (NRE 2025-E-RC-3357) contra la resolución recaída en el procedimiento sancionador número 14864/2024 por la cual se le impone la sanción de 6.001,00 euros como consecuencia de una infracción a la Ley 4/2014 de transportes terrestres y movilidad sostenible de les Illes Balears, tramitado con base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**Primero.-** En fecha 13/03/2025 se dicta resolución por la Junta de Gobierno Local de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany por la cual se impone a la sanción de 6.001,00 € como consecuencia de una infracción tipificada en el artículo art. 94 de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, en el que se tipifica como infracción muy grave “*prestar el servicio de transporte público discrecional de viajeros sin la preceptiva autorización*”

**Segundo.-** Notificada la anterior resolución al interesado el día 26/03/2025 se presenta interpone alegaciones / recurso potestativo de reposición en fecha 29/04/25 (NRE 3357).

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**Inadmisión del recurso por extemporáneo**

El recurso se interpone fuera de plazo de un mes que prevé el art. 124.1 de la Ley 39/2015.

La resolución recurrida fue notificada a la interesada en fecha 26/03/2025, pero no es hasta el 29/04/25 que se presenta el recurso, es decir, más allá del plazo de 1 mes.

En las alegaciones presentadas el interesado no las califica de recurso de reposición, no obstante, de las mismas se desprende con claridad que lo que pretende el recurrente es mostrar su oposición a la imposición misma de la sanción.

De conformidad con el art. 115.2 de la Ley 39/2015:

“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter “.



El recurso debe ser inadmitido por la causa del art. 116.d) de la Ley 39/2015

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2344 de 12 de mayo de 2025.

### ACUERDO

**PRIMERO.- INADMITIR**, por extemporáneo y conforme al apartado d) del art. 116 de la Ley 39/2015 el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Rhimou Jebari Dahrouch en nombre de [REDACTED] EJJJA frente a la resolución de la Junta de Gobierno Local de 13/03/2025.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución recurrida.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la resolución que se dicte al interesado con expresión de los recursos que proceda.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

### B) ASUNTOS DE URGENCIA

**16. Expedient 10393/2024. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres respecte de llicència urbanística per a execució de mesures correctores en instal·lacions existents en establiment existent en sòl rústic**

#### Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Jaime Bonet Serra con DNI \*\*\*4427\*\* en representación de la entidad NIGHTEVOLUTION S.A. con CIF núm. [REDACTED]2678 de licencia urbanística para la ejecución de medidas correctoras en instalaciones existentes en establecimiento AMNESIA sito en Ctra. Sant Antoni, km 5, Polígono 20, Parcela 198 término municipal de Sant Antoni de Portmany otorgada como fue la referida licencia al proyecto básico mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21 de noviembre de 2024 declarada como fue la adecuación del proyecto de ejecución al básico autorizado mediante Decreto núm. 0096 de 13 de enero de 2025, presentado como ha sido proyecto de modificaciones en el transcurso de las obras, en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En fecha 21 de noviembre de 2024 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la entidad NIGHTEVOLUTION S.A. con CIF núm. [REDACTED]2678 licencia urbanística para la ejecución de medidas correctoras en instalaciones existentes en establecimiento AMNESIA sito en Ctra. Sant Antoni, km 5, Polígono 20, Parcela 198 término municipal de Sant Antoni de Portmany según Proyecto básico de medidas correctoras para mejora de insonorización cubierta sala de fiestas Amnesia sito en Poligono 20 Parcela 198, redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF [REDACTED]3815 y firmado por el arquitecto D. Juan Manuel Lagares González, con N.I.F \*\*\*7408\*\*, colegiado n.º 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), de fecha 14 de noviembre de 2024.



**Segundo.** Mediante Decreto núm. 0096 de 13 de enero de 2025 se declara que proyecto de ejecución titulado PROYECTO EJECUCIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS PARA LA MEJORA DE INSONORIZACIÓN DE LA SALA DE FIESTAS AMNESIA en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, (polígono 20, parcela 198), redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF B05381587, firmado por el arquitecto Juan Manuel Lagares González, colegiado n.º 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), y visado con el número 13/02122/24 de fecha 13/12/2024, así como el resto de documentos técnicos indicados en el informe. se adecúa a las determinaciones del Proyecto básico de medidas correctoras para mejora de insonorización cubierta sala de fiestas Amnesia sito en Poligono 20 Parcela 198, redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF B05381587 y firmado por el arquitecto D. Juan Manuel Lagares González, con N.I.F \*\*\*7408\*\*, colegiado n.º 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), autorizado por la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de noviembre de 2024 adopta por el que otorga a la entidad NIGHTEVOLUTION S.A. con CIF núm. A67267831 licencia urbanística para la ejecución de medidas correctoras en instalaciones existentes en establecimiento AMNESIA sito en en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, (polígono 20, parcela 198) de esta localidad.

**Tercero.-** En fecha 6 de mayo de 2025, mediante registro núm. 2025-E-RE-8209 se presenta – (i) PROYECTO MODIFICADO DURANTE EL TRANSCURSO DE LAS OBRAS PARA LA MEJORA DE INSONORIZACIÓN DE LA SALA DE FIESTAS AMNESIA en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, (polígono 20, parcela 198), redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF B05381587, firmado por el arquitecto Juan Manuel Lagares González, colegiado n.º 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), y visado con el número 13/00770/25 de fecha 06/05/2025; (ii) - PROYECTO MODIFICACIÓN DURANTE LA OBRAS DE MODIFICACIÓN IMPORTANTE DE LA SALA DE FIESTAS “AMNESIA” en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, redactado por el Ingeniero Industrial Antonio Miguel Serra Planells, colegiado n.º 695 por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares (COEIB), con n.º de visado 156221 /0001 de fecha 06/05/2025.

**Cuarto.-** En fecha 14 de mayo de 2025 se emite informe favorable a las modificaciones en el transcurso de las obras por los Servicios Técnicos municipales que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████>

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Legislación aplicable:

1. – La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)
2. – La Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
3. – Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
4. – El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
5. – Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



6. – Decreto 145/1997 de 21 noviembre de 1997, de habitabilidad.
7. – El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

**Segundo.-** El artículo 156.2 LUIB dispone:

*“2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.*

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales en informe técnico favorable adjunto, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de noviembre de 2024 para la ejecución de medidas correctoras en instalaciones existentes en establecimiento AMNESIA sito en Ctra. Sant Antoni, km 5, Polígono 20, Parcela 198 término municipal de Sant Antoni de Portmany y, por lo tanto, son compatibles con ésta y del tipo previsto en el artículo referido (art. 156.2 LUIB) y no ha sido necesaria la paralización de las mismas siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

**Tercero.-** La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno por ser el órgano con competencia para el otorgamiento de la licencia originaria de conformidad con lo establecido en el artículo 156.2 LUIB.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conformes y compatibles con la licencia otorgada y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2415 de 14 de mayo de 2025.

## ACUERDO

**Primero.- AUTORIZAR las modificaciones en el transcurso de las obras** según (i) PROYECTO MODIFICADO DURANTE EL TRANSCURSO DE LAS OBRAS PARA LA MEJORA DE INSONORIZACIÓN DE LA SALA DE FIESTAS AMNESIA en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, (polígono 20, parcela 198), redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF B05381587, firmado por el arquitecto Juan Manuel Lagares González, colegiado n.º 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), y visado con el número 13/00770/25 de fecha 06/05/2025; (ii) - PROYECTO MODIFICACIÓN DURANTE LA OBRAS DE MODIFICACIÓN IMPORTANTE DE LA SALA DE FIESTAS “AMNESIA” en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, redactado por el Ingeniero Industrial Antonio Miguel Serra Planells, colegiado n.º 695 por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares (COEIB), con n.º de visado 156221 /0001 de fecha 06/05/2025 **COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN** de parámetros urbanísticos



máximos autorizados respecto a la **licencia otorgada por la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de noviembre de 2024** para la ejecución de medidas correctoras en instalaciones existentes en establecimiento AMNESIA sito en Ctra. Sant Antoni, km 5, Polígono 20, Parcela 198 término municipal de Sant Antoni de Portmany

**Segundo.- INFORMAR** al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa es presupuesto previo necesario para la obtención del certificado final de obra municipal, el cual se deberá tramitar, en su caso una vez resueltas las modificaciones que aquí se autorizan.

**Tercero.- INFORMAR** al interesado que, respecto de la actividad objeto de las obras que aquí se autorizan, una vez finalizadas las obras e instalaciones, se deberá presentar una declaración responsable de inicio de actividad con la documentación exigida en la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears de acuerdo con los artículos 43 y 44 del mismo texto legal que incluya la aportación de certificado, que debe formar parte del certificado final de actividad, en su caso, que acredite que se cumple la Ordenanza municipal de ruidos y la normativa sectorial aplicable de acuerdo con lo indicado en el art. 43 de la Ordenanza.

**Cuarto.- APROBAR** las siguientes liquidaciones relativas al incremento del presupuesto de ejecución material:

| Núm. de liquidación | Tipo de ingreso               | Importe                     |
|---------------------|-------------------------------|-----------------------------|
| 202504339/0         | Tasa MTO licencia urbanística | 3.825,25 euros (Pendiente)  |
| 202504340/0         | ICIO MTO licencia urbanística | 34.002,24 euros (Pendiente) |

**Quinto.- INDICAR** al interesado que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

| Descripción   | Url de verificación   |
|---|---|
| Informe técnico favorable de fecha 14 de mayo de 2023 | <a href="https://santantoni.sedelectronica.es/doc/">https://santantoni.sedelectronica.es/doc/</a><br>[Redacted] |

**Sexto.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

#### Documentos anexos:

- Anexo 3. 10393-2024 - Informe tecnico MODIFICADO EN EL TRANCURSO DE LAS OBRAS - AMNESIA

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

### C) ACTIVIDAD DE CONTROL

**17. Expedient 2349/2025.Donar compte de la sentència de 06/05/2025 dictada pel Jutjat**



**Contenciós Administratiu núm. 4 on estimen el Recurs amb costes interposat pels recurrents, que es dicta en el P.O 30/2025 interposat per María Blaquez Soriano, Faustino Herrerias Acuña , David Herrerias Blaquez.**

En Palma a seis de mayo de dos mil veinticinco.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por la Procuradora de los Tribunales demandante, actuando en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] formuló ante este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, en la que, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, solicitó que se admitiera a trámite la demanda, se tuviese por formulado recurso contencioso administrativo y, tras los trámites legales pertinentes se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución sancionadora impugnada, con expresa imposición de costas a la Administración demandada, si así procede en Derecho.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a la celebración de la vista, requiriendo a la Administración para que remitiese el expediente administrativo en soporte electrónico. Recibido el expediente administrativo, y llegado el día señalado para la celebración de la vista, comparecieron ambas partes. La parte demandada contestó en el acto a la demanda, se practicó la prueba que se declaró pertinente, y tras un breve trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

Es objeto del recurso, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, adoptado en sesión de fecha 3 de agosto de 2023, por el que se acordó desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la actora frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 26 de abril de 2023, por el que se resolvía el Expediente Sancionador núm. 5987/2022, por infracciones administrativas, por la que se imponía a los demandantes una multa de 30.000 euros.

Sostienen los demandantes que, las resoluciones impugnadas son nulas de pleno derecho, en aplicación del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, ya que fueron dictadas en un procedimiento en el que se han producido unas infracciones de las normas que regulan la notificación de las resoluciones.

Concretamente, el defecto de notificación alegado se refiere a la resolución por la que acuerda el inicio del expediente sancionador de fecha de 6 de noviembre de 2022.

Concretamente, sostiene la actora que, con respecto a [REDACTED], se trató de notificar en papel por correo certificado en dos ocasiones, el 9/11/2022 y el 12/02/2023, en la dirección de la [REDACTED] siendo en ambas ocasiones infructuosa, ya que no se trataba de su domicilio. Y, que, la publicación en el Tablón Edictal Único del BOE en fecha de 23/03/2023 también fue rechazada.

Con respecto a [REDACTED], que, se trató de notificar en papel por correo certificado el 9/11/2022 [REDACTED], DE 120 PT:0001 de Sant Antony de Portmany, con un resultado infructuoso, y posteriormente, en fecha de 22/12/2022 y de 19/01/2023, mediane publicación del anuncio en el Tablón Edictal Único del BOE que también resultó rechazada.



Que, la infracción de las normas que regulan la notificación de los actos de la Administración, se refiere, con respecto a [REDACTED], a que, no se procedió por la Administración a buscar en el padrón municipal su domicilio a efectos de llevar a cabo la notificación. Con respecto a Don [REDACTED], el defecto de notificación imputado se refiere a que la Administración no trató de efectuar un segundo intento de notificación en el domicilio y procedió directamente a notificárselo por medio de edictos.

Que, dichos defectos de notificación, les generó indefensión que vicia de nulidad de pleno derecho la resolución que puso fin al procedimiento, en la medida en que les privó de la posibilidad de formular alegaciones y del derecho a la audiencia, al no tener conocimiento de la existencia del procedimiento.

En segundo lugar, alega la prescripción de la infracción imputada.

## SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA Y SOLUCIÓN

Analizamos, en primer lugar, la cuestión relativa a los defectos de notificación a los que se refiere la actora.

A la vista de las alegaciones efectuadas por la Administración demandada y del contenido del expediente administrativo, hemos de considerar que, los hechos relatados por la actora en cuanto a la forma en que se desarrolló la notificación de la resolución que inicia el expediente sancionador, no son objeto de controversia y, por tanto, hemos de considerarlos como acreditados.

La cuestión se circunscribe, por tanto, en analizar si hubo por parte de la Administración una infracción de las normas que regulan la notificación de las resoluciones y, si dicha infracción reviste tal importancia como para generar indefensión a los actores y, por tanto, determinar la nulidad del procedimiento y de las resoluciones impugnadas.

Podemos hacer referencia a una sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJ de Castilla y León, Sentencia núm. 148/2024, de fecha de 19/07/2024, que, en materia de notificaciones, dispone lo siguiente:

Admitido, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, que en el ámbito de las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas resulta aplicable el derecho a la tutela judicial efectiva ( STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2), debemos recordar que, como presupuesto general, lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó, o debió llegar, a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos.

En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario.

Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;

b) el conocimiento que, no obstante, el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin,

c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.

Como reitera igualmente la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de 2-10-2014, rec.



2010/2012 y de la que fue Ponente Don Juan Gonzalo Martínez Micó, en la que se precisa que: Debe tenerse siempre presente el principio antiformalista que rige en materia de comunicaciones y que viene a implicar que, en este ámbito, lo decisivo no es que se cumplan las formalidades legales sino que el interesado haya tenido o haya podido tener conocimiento tempestivo del acto, sin olvidar el principio de buena fe que debe imperar en las relaciones entre la Administración y los administrados (sent. de 12 de mayo de 2011; casa. 2697/2008.

**18. Expedient 4189/2019. Donar compte de la sentència de 30/04/2025 dictada pel TSJ de les Illes Balears, on desestimen el Recurs d'Apel.lació interposat pel recurrent, enfront l'anterior sentència desestimàtoria dicta en el P.A 339/2019.**

En la ciudad de Palma de Mallorca a 30 de abril de 2025.

ILMOS. SRS.

PRESIDENTE

D. FERNANDO SOCIAS FUSTER

MAGISTRADOS.

D. PABLO DELFONT MAZA.

D<sup>a</sup>. CARMEN FRIGOLA CASTILLÓN.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, con el número 339/2019 de autos del Juzgado y numero 433/2022 de rollo de esta Sala; actuando como parte apelante, [REDACTED]; [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Tugores, y asistido por la Letrada Sra. de las Heras; y como apelado, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, representado por la Procuradora Sra. Ferrer, y asistido por el Letrado Sr. Hurtado.

Constituyen el objeto del recurso contencioso-administrativo:

- 1.- El Decreto de Alcaldía 891/2019, por el que se reconocía a otro [REDACTED] la consolidación del grado personal correspondiente al nivel 22 de complemento de destino
- 2.- Los Decretos de Alcaldía 1556/2019 y 1897/2019, mediante los que se inadmitían por falta de legitimación, los recursos de reposición formalizados [REDACTED] contra Decretos en los que se efectuaba a otros Policías locales reconocimiento análogo al indicado en el apartado anterior

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La sentencia número 241 de 2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palma de Mallorca, aclarada por Auto de 01/06/2022, han sido dictados en autos seguidos por el procedimiento abreviado y de los que trae causa el presente rollo de apelación, habiéndose inadmitido el recurso por falta de legitimación



**SEGUNDO.**-Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la parte demandante, siendo admitido en ambos efectos.

**TERCERO.**- No se ha solicitado la práctica de prueba ni trámite de visa o conclusiones.

**CUARTO.**-Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 29/04/2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Como es natural, la impugnación directa del Decreto de Alcaldía 891/2019 comporta que la posible falta de legitimación como causa de inadmisión -artículo 69.b) LJCA- tenía que ser resuelta en la sentencia del Juzgado.

Por el contrario, apreciada la falta de legitimación en sede administrativa para impugnar mediante recurso de reposición los reconocimientos a otros Policías Locales, esa resolución atañe directamente al ahora apelante y, por lo tanto, el contencioso al respecto versaba sobre la conformidad a Derecho de esa inadmisión, con lo que no cabía inadmitir por el Juzgado sino verificar la conformidad a Derecho de la decisión administrativa de inadmitir por falta de legitimación, lo que daría lugar a la desestimación o a la estimación del recurso.

Hecha esa precisión, importa ya señalar que la Sala acepta y comparte el fundamento de la sentencia apelada, el cual es cuestionado en el recurso de apelación.

En efecto, el aquí apelante, en resumidas cuentas, considera que merece lo mismo que sus compañeros han obtenido, beneficiados por las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento, pero en lugar de haberlo solicitado, el Sr. García ha optado por impugnar lo obtenido por sus compañeros, para que lo pierdan o para que le den lo mismo.

En ese marco carece de legitimación, como bien ha sido apreciado por el mismo Ayuntamiento y por el Juzgado.

El cauce correcto es, pues, solicitar el propio apelante al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany aquello que crea que merece en Derecho y, acaso, impugnar la denegación o desestimación de lo solicitado, en vía administrativa y/o en esta vía jurisdiccional, si es que se desestima o deniega su solicitud y no está conforme con su fundamento, lo que bien podría ser basado en la comparación con lo obtenido por sus compañeros.

Por último, en la apelación se invoca que el caso es complicado o dudoso y no merece por tanto el perdedor ser cargado con las costas.

La Sala tampoco acepta esa proposición. El caso es sencillo y directo, sin dobleces ni serpenteos. Con todo, la sentencia apelada, como haremos nosotros, ha limitado las costas impuestas.

Llegados a este punto, cumple ya la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.**- Conforme a lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, procede imponer a la parte apelante las costas causadas en la presente apelación, pero las limitaremos hasta un máximo de 1.000,00 euros por todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139.7 LJCA.



En atención a lo expuesto.

## FALLAMOS

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso de apelación presentado contra la sentencia número 241 de 2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 y la confirmamos.

**SEGUNDO.-** Imponemos las costas a la parte apelante, pero las limitamos hasta un máximo de 1.000,00 euros por todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139.7 LJCA.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 29 /1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-, y/o

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación- BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



## ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2025/16

### A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 1636/2025. Aprovació del conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i el Consell Insular d'Eivissa, per a l'any 2025, en matèria de protecció civil.

- Anexo 1. Esborrany conveni Ajuntament Sant Antoni de Portmany

2. Expedient 15139/2024. Resolució per cobrament de la sanció en expedient sancionador per infracció a la Llei de transports terrestres i mobilitat sostenible de les Illes Balears, i arxivament de les actuacions - TAXI PIRATA.

- Anexo 2. justificante pago liquidación 202504003

### B) ASUNTOS DE URGENCIA

1. Expedient 10393/2024. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres respecte de llicència urbanística per a execució de mesures correctores en instal·lacions existents en establiment existent en sòl rústic

- Anexo 3. 10393-2024 - Informe tecnico MODIFICADO EN EL TRANCURSO DE LAS OBRAS - AMNESIA

## **Conveni instrumental regulador de les obligacions derivades de la concessió d'una subvenció nominativa del Consell Insular d'Eivissa a l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per a l'exercici 2025, en matèria de Protecció Civil**

### **PARTS**

D'una banda, el senyor Vicent Marí Torres, com a president del Consell Insular d'Eivissa, nomenat en sessió plenària d'aquesta institució de dia 23 de juny de 2023, en representació del Consell Insular d'Eivissa, amb el NIF S-0733001-B i domicili a l'avinguda d'Espanya, 49, 07800 Eivissa, i de conformitat amb el que disposen l'article 21.1.k de la Llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars, i l'article 52 del Reglament orgànic del Consell Insular d'Eivissa.

De l'altra, el senyor Marcos Serra Colomar, alcalde de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per nomenament del Ple de 17 de juny de 2023, en nom i representació d'aquesta entitat, actuant en virtut de les facultats previstes a l'article 21.1.b) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local.

### **ANTECEDENTS**

1. El Decret 32/2019, de 10 de maig, pel qual s'aprova el Reglament del personal voluntari de protecció civil de les Illes Balears (BOIB núm. 64, d'11 de maig de 2019; correcció d'errades al BOIB núm. 69, de 23 de maig de 2019), estableix que el personal voluntari de protecció civil són les persones que col·laboren regularment amb els serveis públics en tasques pròpies de protecció civil, de manera altruista, solidària i desinteressada, tant en la fase de prevenció com en la d'intervenció. L'article 4 del reglament esmentat estableix que l'agrupació municipal de voluntaris de protecció civil és la que té com a objecte una col·laboració desinteressada i altruista en tasques de protecció civil, depèn directament del batle o batlessa, i actua sota la seua responsabilitat en el seu terme municipal com a màxim/a responsable de la protecció civil local.

2. És voluntat del Consell Insular d'Eivissa ajudar econòmicament els ajuntaments de l'illa d'Eivissa en matèria de protecció civil i, en aquest sentit, el Consell Insular d'Eivissa ha previst, en l'aplicació pressupostària del capítol 7 subprograma 9120.76202, una subvenció nominativa per a cada un dels ajuntaments de l'illa d'Eivissa, per fer front a les despeses de material necessàries per contribuir al funcionament i al manteniment de voluntariat del servei públic de protecció civil, en el qual es troben les agrupacions locals de voluntaris de protecció civil, que són organitzacions constituïdes amb caràcter altruista que depenen orgànicament i funcionalment dels ens locals, i tenen com a objectiu la realització, entre altres funcions de col·laboració, de tasques de prevenció, auxili i rehabilitació davant de situacions d'emergències, així com el suport puntual en serveis públics essencials que en cada moment pugui requerir la ciutadania.

Aquesta subvenció nominativa respon al foment d'una activitat d'utilitat pública, interès social i promoció d'una finalitat pública, de conformitat amb l'article 2.1.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions ateses les activitats que estan desenvolupant les agrupacions de voluntaris dels serveis de protecció civil que depenen dels ajuntaments.

Els darrers anys, l'activitat de voluntariat de protecció civil s'ha vist incrementada com a conseqüència de l'augment de les necessitats socials a cobrir, justificant-se així el suport institucional per part del Consell Insular d'Eivissa, articulant uns mecanismes d'ajudes econòmiques als ajuntaments per tal de contribuir al finançament del material necessari per al correcte funcionament, manteniment i desenvolupament del voluntariat del servei de protecció civil.

**3.** L'article 36.1.d de la Llei 7/1985 estableix, com a competència pròpia dels consells insulars, entre altres, la cooperació en el foment del desenvolupament social i en la planificació en el territori provincial, d'acord amb les competències de les altres administracions públiques en aquest àmbit.

**4.** D'altra banda, l'article 68.1 de la Llei 20/2006, de 15 de desembre, municipal i de règim local de Illes Balears, assenyala que els ens locals poden subscriure entre si i amb altres administracions convenis interadministratius i constituir societats instrumentals per a la millor prestació dels serveis públics.

**5.** La Llei 7/1985, de 2 d'abril, de bases de règim local, preveu en el seu article 36.1.a que és competència dels consells insulars la coordinació dels serveis municipals entre si per garantir la prestació integral i adequada en tot el territori insular dels serveis de competència municipal i, en aquest sentit, el Consell Insular d'Eivissa pot atorgar subvencions i ajudes amb càrrec als seus fons propis.

**6.** L'obligatorietat per part dels òrgans de les administracions públiques d'elaborar un Pla estratègic de subvencions ve determinada en el precepte 8.3 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions. A més, hi és d'aplicació el Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de subvencions de les Illes Balears, el qual, en els mateixos termes, assenyala la necessitat de planificar les subvencions mitjançant l'aprovació dels plans estratègics corresponents.

**7.** El Pla estratègic de subvencions del Consell Insular d'Eivissa (2023-2025), aprovat per acord del Consell Executiu de data 23 de gener de 2023, publicat en el BOIB núm. 12 de data 26 de gener de 2023, modificat per Decret de Presidència del dia 28 de març de 2023 i publicat al BOIB nº 50 del dia 20 d'abril del 2023 i modificat pel Decret de Presidència del dia 14 de juny de 2024, publicat al BOIB nº 82 del dia 20 de juny de 2024, preveu una línia de subvencions als ajuntaments de l'illa d'Eivissa en relació als serveis de protecció civil.

**8.** El Pla de cooperació a les obres i serveis de competència municipal per a l'any 2025 aprovat pel ple del CIE, el dia 28 de març de 2025, ( BOIB núm. 41, de data 3 d'abril de 2025), definitivament aprovat (BOIB núm. 56 de 3 de maig de 2025) preveu una línia d'ajudes per col·laborar econòmicament amb els ajuntaments per fer front a les despeses de material necessàries per contribuir al funcionament i el manteniment del voluntariat de servei públic de protecció civil, en el qual es troben les agrupacions locals de voluntaris de protecció civil i on es concreta el següent :

".../..."

La distribució econòmica de l'aportació del Consell Insular d'Eivissa als ajuntaments en matèria de protecció civil, per a l'any 2025, serà, tot d'acord amb allò aprovat en els Pressupostos del Consell Insular d'Eivissa, la següent:

| Assignació Conveni<br>Protecció Civil | Total<br>població (*) | Percentatge<br>sobre Total | Repartiment<br>174.000,00 |
|---------------------------------------|-----------------------|----------------------------|---------------------------|
| Eivissa                               | 53.717                | 33,44%                     | 42.000,00                 |
| Santa Eulària des Riu                 | 41.706                | 25,96%                     | 36.000,00                 |
| Sant Josep de sa Talaia               | 29.664                | 18,47%                     | 36.000,00                 |
| Sant Antoni de Portmany               | 28.609                | 17,81%                     | 36.000,00                 |
| Sant Joan de Labritja (CIE)           | 6.948                 | 4,33%                      | 24.000,00                 |
| <b>Totals</b>                         | <b>160.644</b>        | <b>100,00%</b>             | <b>174.000,00</b>         |

.../... "

9. La Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic estableix al seu article 47.1 que són convenis els acords amb efectes jurídics adoptats per les administracions públiques, els organismes públics i entitats de dret públic vinculats o dependents o les universitats públiques entre si o amb subjectes de dret privat per a una finalitat comuna.

10. Altrament, en el marc dels principis generals que han de regir les relacions entre les diferents administracions públiques de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, esmentada, es disposa a l'article 3 que les administracions públiques, en les seues relacions, es regeixen pels principis de cooperació, col·laboració i coordinació, i en la seua actuació, pels criteris d'eficàcia i servei efectiu a la ciutadania.

11. La Llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars, (BOIB núm. 88 de 7 de juliol de 2022) en l'article 102 de la Secció 3<sup>a</sup> Competències pròpies en relació amb els municipis i altres entitats locals, del TÍTOL VII, estableix com a competències pròpies dels consells insulars, entre d'altres:

".../...

b) L'assistència i la cooperació jurídica, econòmica i tècnica, especialment als de menor capacitat econòmica i de gestió (...)

.../...

e) La col·laboració en el desenvolupament econòmic i social dels municipis, així com la planificació municipal.

.../... "

12. La llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars , al seu article 117, sobre «Relacions Interadministratives», preveu que, els consells insulars es relacionen amb la resta d'administracions públiques d'acord amb els principis establerts en la legislació bàsica de l'Estat, i especialment els de lleialtat institucional, respecte a l'autonomia, col·laboració, cooperació i coordinació, i l'article 120, estableix al seu apartat 1, que d'acord amb la legislació bàsica del l'Estat , els consells insulars i les seves entitats instrumentals poden subscriure convenis amb subjectes de dret públic i privat, sense que això impliqui cessió de la titularitat de la competència.

**13.** D'acord amb l'article 96.2 i 102 de la Llei 4/2022, de 28 de juny, de consells insulars, en tractar-se d'un conveni que regula una activitat de foment en execució de les competències pròpies del Consell Insular que preveu tant la normativa estatal (Llei 7/1985) com la dita Llei de consells insulars, també serà d'aplicació la normativa autonòmica en matèria de subvencions, en aquest cas, el Decret Legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de subvencions.

**14.** L'Ajuntament gaudeix de la naturalesa d'ens local i té plena capacitat i personalitat jurídica independent per al compliment de les seues finalitats pròpies i es regeix pel principi de cooperació i col·laboració, i en la seua actuació pels criteris d'eficiència i servei a la ciutadania.

L'article 143.2 de la Llei 40/2015 (LRJSP) estableix que la formalització de les relacions de cooperació requerirà l'acceptació expressa de les parts, formulada en acords d'òrgans de cooperació o en convenis. El present conveni s'enquadra en la figura dels convenis interadministratius previstos a l'article 47.2.a de la Llei 40/2015 (LRJSP).

**15.** En data 31 de març de 2025, el conseller del Departament de Presidència, Hisenda, Gestió Econòmica i Esports va dictar providència d'incoació en virtut de la qual va disposar la iniciació dels tràmits pertinents per a la tramitació administrativa que pertorqui, per aprovar la formalització dels convenis instrumentals reguladors de les obligacions derivades de la concessió de les subvencions nominatives a cadascun dels ajuntaments de l'illa d'Eivissa per contribuir al funcionament i manteniment i fer front a les despeses necessàries del servei públic de protecció civil, on es troben les agrupacions locals de voluntaris d'aquests servei.

**16.** L'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany va presentar sol·licitud d'ajuda i documentació annexa (RGE núm. 2025006330, 2025006345, 2025006346, 2025006347 i 2025006348 de data 11 de març de 2025) mitjançant la qual se sol·licitava al Consell Insular d'Eivissa el finançament anticipat del material necessari per al funcionament i el manteniment del voluntariat del servei públic de protecció civil.

Les parts ens reconeixem mútuament la capacitat legal necessària per formalitzar aquest Conveni de conformitat amb les següents

## CLÀUSULES

### 1. Objecte del Conveni

És objecte d'aquest Conveni establir els termes i les condicions d'un conveni de col·laboració entre el Consell Insular d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (d'ara endavant l'Ajuntament), per a la concessió d'una subvenció directa nominativa, per un import màxim de trenta-sis mil euros (36.000 €) per part del Consell Insular d'Eivissa, per finançar les despeses de material necessàries per al funcionament i el manteniment del voluntariat del servei públic de protecció civil de l'Ajuntament realitzades durant les anualitats 2025 i 2026.

### 2. Despeses subvencionables

S'entenen per despeses subvencionables aquelles compreses en l'article 31.1 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i per tant es consideren despeses subvencionables, als efectes previstos en aquesta llei i en relació amb el present Conveni, aquelles relacionades amb l'objecte del conveni que de manera directa i indubtable responguin a la naturalesa de l'activitat del voluntariat del servei de protecció civil de l'Ajuntament, que resultin necessàries per al seu manteniment i funcionament, i que s'hagin realitzat i hagin estat efectivament pagades dins el termini de justificació previst en la clàusula vuitena del present Conveni.

En cap cas, el cost de les despeses subvencionables no podrà ser superior al valor de mercat dels subministraments.

Les despeses subvencionables que cal dur a terme es troben detallades en la documentació que ha estat aportada per l'Ajuntament i que consta a l'expedient amb CSV 16333756177643140071, en què es detallen les actuacions a realitzar així com el seu cost, i que són:

- vestuari protecció civil, material sanitari, locomoció i altres subministraments, per import total de 36.141,50 €

L'Ajuntament adquirirà la condició d'entitat beneficiària a l'efecte del que disposa l'article 11 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, per un import màxim de trenta-sis mil euros (36.000 €), a càrrec del Consell Insular d'Eivissa.

### 3. Obligacions de l'Ajuntament

- Realitzar les actuacions descrites a la clàusula primera que fonamenten la concessió de la subvenció, durant les anualitats 2025 i/o 2026.

- Acreditar el compliment de les condicions exigides per poder sol·licitar la subvenció davant d'aquesta Corporació i no incórrer en cap de les circumstàncies de prohibicions que preveuen l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i l'article 10 del Text refós de la Llei de subvencions (de les Illes Balears), aprovat pel Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, per ser-ne beneficiari, així com el compromís de mantenir el compliment de les anteriors condicions durant el període de temps inherent al reconeixement esmentat o vigència, i en cas que hi hagi alguna variació, a comunicar-ho a aquesta administració en el termini no superior a tres dies.

- Justificar al Consell Insular d'Eivissa la realització de l'activitat subvencionada, en la forma prevista a la clàusula vuitena, així com el compliment dels requisits i les condicions que determinen la concessió de la subvenció en el termini establert a tal efecte.

- Sotmetre's a les actuacions de comprovació que duguin a terme els òrgans competents de Consell.

- Adoptar les mesures de difusió que conté l'apartat 4 de l'article 18 de la Llei general de subvencions, en els termes establerts en el present Conveni.

En aquest sentit, en qualsevol actuació de difusió s'haurà de fer referència al finançament per part del Consell Insular d'Eivissa. Així mateix, les impressions, les retolacions i/o les estampacions de l'Ajuntament efectuades en relació amb el material adquirit en el marc d'aquest Conveni inclouran el logotip del Consell Insular d'Eivissa i hauran de comptar amb la supervisió prèvia del Departament de Presidència, Hisenda, Gestió Econòmica i Esports.

- Procedir al reintegrament dels fons percebuts en els casos que preveu l'article 37 de la Llei general de subvencions, en les formes previstes a la clàusula 8 del conveni .
- Realitzar les despeses incloses en el present Conveni d'acord amb la normativa vigent en matèria de contractació pública.
- Atenent que la subvenció s'atorga per a l'adquisició de béns i material inventariable, el beneficiari ha de donar compliment a allò establert en l'article 40.4, apartat a), del Decret Legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova la Llei de subvencions de la comunitat autònoma de les Illes Balears, en referència al termini durant el qual ha de destinar el bé a la finalitat per la qual s'ha concedit la subvenció, que és d'un termini mínim de cinc anys en cas de béns inscribibles en un registre públic i de dos per a la resta de béns. Així mateix, s'ha de donar compliment a l'obligació establerta en el mateix article en referència a la forma d'inscripció en registre públic del bé que ha estat finançat.
- L'Ajuntament també queda sotmès a totes aquelles altres obligacions que es deriven del Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de subvencions, i de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i el seu Reglament, aprovat per Reial decret 887/2006, de 21 de juliol (BOE núm. 176, de 23 de juliol de 2006), en tot allò que hi siguin d'aplicació.

#### 4. Obligacions del Consell Insular d'Eivissa

El Consell Insular d'Eivissa aportarà a l'Ajuntament una ajuda econòmica per un import de 36.000,00 €, que tindrà caràcter de màxim, amb càrrec de la partida pressupostària 9120.76202 corresponent a l'exercici pressupostari 2025, del Departament del Departament de Presidència, Hisenda, Gestió Econòmica i Esports.

#### 5. Compatibilitat de les ajudes

Aquesta aportació és compatible amb qualsevol altra ajuda pel mateix concepte concedida per altres entitats públiques o privades, sense perjudici de l'obligació de l'Ajuntament de comunicar aquest fet al Consell Insular d'Eivissa.

Així mateix, l'article 19 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions preveu que l'import de la subvenció, aïlladament o en concurrència amb altres subvencions o ajudes, en cap cas no podrà superar el cost de l'activitat subvencionada.

#### 6. Garanties

Atenent la condició d'administració local de l'Ajuntament, queda exonerat de la constitució de garantia, de conformitat amb l'establert a l'article 42.2 del Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de desenvolupament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

#### 7. Pagament

El pagament d'aquesta subvenció del Consell a l'Ajuntament s'efectuarà en un únic pagament una vegada formalitzat el present Conveni, d'acord amb el que preveu l'article 37.1.b del Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de subvencions, modificat per la Llei 7/2018, de 31 de juliol, de promoció de la seguretat i la salut en el treball a les Illes Balears (BOIB núm. 97, de 7 d'agost de 2018), ja que es tracta d'un finançament necessari per poder dur a terme les actuacions inherents a la subvenció concedida i, a més, es donen raons d'interès públic, atès que la finalitat d'aqu

ajuts redunda en l'atenció i la protecció de la ciutadania en situacions que així ho requereixin.

## 8. Justificació

De conformitat amb la base núm. 24 de les bases d'execució del pressupost del Consell Insular d'Eivissa per l'annualitat 2024 i, en tractar-se de d'una transferència de capital (Cap. 7), la justificació es realitzarà abans del 30 de novembre de 2026. Amb aquesta finalitat l'Ajuntament haurà de justificar les despeses realitzades en relació amb l'objecte de la subvenció rebuda, que s'hauran d'acreditar mitjançant la presentació al Consell Insular d'Eivissa d'un informe de l'interventor/la interventora, certificat pel secretari/per la secretària de l'Ajuntament, en el qual s'assenyali que les actuacions realitzades es troben dins l'objecte del Conveni i han donat compliment a la finalitat de la subvenció. Així com que la justificació de les despeses realitzades i efectivament pagades s'ajusten a les actuacions objecte d'aquest Conveni, i s'acrediti la veracitat i la regularitat de la documentació justificativa de la subvenció.

Així mateix, s'haurà d'aportar una memòria de les actuacions que hagin estat objecte de la subvenció i es donarà compliment al previst a la clàusula tercera referent a l'adopció de les mesures de difusió que conté l'apartat 4 de l'article 18 de la Llei general de subvencions, en els termes establerts en el present Conveni.

En aquest sentit, s'haurà de justificar que en qualsevol actuació de difusió s'ha fet referència al finançament del Consell Insular d'Eivissa.

Si una vegada revisada la documentació justificativa de les actuacions realitzades objecte d'aquest Conveni es comprova que les despeses justificades per l'Ajuntament són inferiors a les derivades de l'execució total del Conveni, l'Ajuntament ha de retornar al CIE les quanties no aplicades ja cobrades anticipadament.

A aquests efectes, s'iniciarà el procediment establert per reintegrar pagaments indeguts, mitjançant un acord d'iniciació que es notificarà a l'Ajuntament i fixarà la quantia del reintegrament i el termini per formular-hi al·legacions o fer l'ingrés.

Pertocarà el reintegrament de les quantitats percebudes i d'interès de demora des del moment del pagament de la subvenció en els casos que estableix l'article 44 del Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de subvencions.

Així mateix, l'entitat beneficiària podrà reintegrar d'ofici l'import no justificat corresponent a fons no aplicats a l'execució de l'objecte de la subvenció concedida, i de forma voluntària de conformitat amb l'article 90 del Reial Decret 887/2006, de 21 de juliol, pel que s'aprova el reglament de la Llei 38/2003 de 17 de novembre en relació amb l'article 44.3 del Decret Legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, mitjantsan el qual s'aprova el text refós de la Llei de subvencions.

## 9. Comissió Mixta de Seguiment

A partir de la signatura del Conveni, es constitueix una comissió com a mecanisme de seguiment, vigilància i control de l'execució, i per resoldre les diferències que puguin sorgir en l'aplicació i la interpretació d'aquest Conveni. Estarà formada per quatre membres, dos en representació de l'Ajuntament i dos en representació del Consell Insular d'Eivissa, segons la composició següent:

Per part del Consell Insular d'Eivissa:

- Sr. Salvador Losa Marí, conseller executiu del Departament de Presidència, Hisenda, Gestió Econòmica i Esports.
- Sra. Concepción Rebollo Laserna, cap de Servei del Departament de Presidència.

Per part de l'Ajuntament:

- Sra. Neus Mateu Roselló, 1a Tinent d'Alcalde i Regidora d'Obres Públiques, Infraestructures i Seguretat Ciutadana
- Sr. Daniel López Tarín, Tècnic de l'Administració General de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Són funcions d'aquesta comissió:

- a) Fer el seguiment, la vigilància i el control de l'execució del Conveni i dels compromisos adquirits per les parts.
- b) Resoldre els problemes d'interpretació i compliment que puguin plantejar-se respecte del Conveni.
- c) Valorar i consensuar la substitució d'adquisicions de materials inicialment previstos com a material subvencionable al Conveni i la seua consegüent modificació.

## 10. Modificació del Conveni

Qualsevol modificació dels termes del present Conveni haurà de ser aprovada per les parts i s'inclourà en aquest Conveni en forma d'addenda, a proposta de la Comissió Mixta de Seguiment.

## 11. Òrgan competent per instruir i resoldre el procediment

El Departament de Presidència, Hisenda, Gestió Econòmica i Esports del Consell Insular, és el competent per instruir el procediment d'aquest Conveni, de conformitat amb el Decret de Presidència núm.2023000467, d'estructura del govern del Consell Insular d'Eivissa i creació de departaments( BOIB nº 88 de 29 de juny de 2023) , que atribueix al Departament la coordinació interdepartamental i relacions institucionals

Pel que fa a la competència per aprovar aquest Conveni, de conformitat amb la circular de secretaria del Consell insular del dia 30 de juny del 2023 i segons disposa l'article 28,g de la llei 4/2022 de consells insulars, correspon al Consell Executiu "Aprovar els convenis i els acords de col·laboració i cooperació amb altres entitats públiques o subjectes privats , quan no correspongui expressament a altres òrgans".

## 12. Resolució i extinció del Conveni

Seran causes de resolució i extinció del Conveni, a més de la determinada per la seua vigència, les següents:

- El compliment de les actuacions que constitueixen el seu objecte, en haver-se realitzat el pagament i la justificació de l'ajuda en la seua totalitat.
- La denúncia del Conveni per qualsevol de les parts feta amb un mínim d'un mes d'anticipació a la data prevista d'extinció.
- Per acord de les parts.

- Per les causes generals establertes per la legislació vigent.
- L'anul·lació o la revocació de l'acte de concessió de la subvenció.
- La impossibilitat material o legal de complir les obligacions que es deriven de l'objecte del Conveni.
- L'incompliment per part de qualsevol de les parts de les obligacions establertes en aquest Conveni suposarà la resolució d'aquest. La resolució del Conveni per aquesta causa podrà derivar en una indemnització dels perjudicis causats a la part complidora.

### 13. Reintegrament i revocació de l'ajuda

L'incompliment de l'obligació de justificar la finalitat de l'ajuda econòmica rebuda en la forma i els terminis establerts suposarà, a més de la revocació, la impossibilitat de rebre ajudes del Consell Insular d'Eivissa mentre no es faci la devolució de l'import reclamat.

En cas de reintegrament total o parcial pertocarà aplicar els interessos de demora, d'acord amb l'article 44 del Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de subvencions.

El reintegrament es realitzarà pel procediment regulat per les disposicions generals sobre procediments administratius contingudes en el títol IV de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, sense perjudici de les especialitats que s'estableixen en la Llei general de subvencions i en el Reglament de la Llei General de Subvencions, en el qual s'ha de garantir l'audiència a les entitats interessades.

De conformitat amb l'article 17.3.n de la Llei general de subvencions, en relació amb l'article 37.2 de la mateixa llei, s'estableixen els següents criteris de graduació del possible incompliment material de l'activitat objecte d'aquesta subvenció, i sempre que l'entitat beneficiària acrediti una actuació inequívoca tendent a la satisfacció dels seus compromisos:

| <b><i>Grau d'incompliment material</i></b> | <b><i>Percentatge de reducció</i></b> |
|--|---------------------------------------|
| > 0 % i < 25 %                             | 25 %                                  |
| > 25 % i < 50 %                            | 50 %                                  |
| > 50 % i < 75 %                            | 75 %                                  |
| > 75 % i < 100 %                           | 90 %                                  |
| 100 %                                      | 100 %                                 |

La comissió mixta de seguiment aplicarà aquests criteris per determinar, si és el cas, l'import a reintegrar.

### 14. Règim jurídic

El present Conveni no té caràcter contractual sinó que articula una subvenció, i s'ha de regir per les seues clàusules, i en tot allò no previst en el present Conveni, per la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, pel Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de desenvolupament de la Llei 38/2003, i pel Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de subvencions.

En la realització de les activitats objecte d'aquest Conveni s'han d'observar les prescripcions contingudes a la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades i garantia dels drets digitals, al Reglament (UE) 2016/679 del Parlament i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades i pel qual es deroga la Directiva 95/46/CE (Reglament general de protecció de dades) (DOUE 4-5-2016), i a la resta de legislació vigent en matèria de protecció de dades personals, que hi sigui d'aplicació.

### 15. Publicitat del Conveni

El present Conveni es publicarà a la Base de Dades Nacional de Subvencions en els termes expressats a l'article 18 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, al Butlletí Oficial de les Illes Balears i al Portal de Transparència del Consell (<http://transparencia.conselldeivissa.info>), de conformitat amb l'establert als articles 5.4 i 8.1 de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern.

### 16. Vigència del Conveni

Aquest Conveni és vigent fins el 31 de desembre del 2026 des de la data de la seua signatura.

### 17. Diferències en la interpretació del Conveni

Les parts que subscriuim aquest Conveni ens comprometem a intentar resoldre en comú les diferències que puguin sorgir en la seua aplicació i interpretació. Però si això no és possible, les qüestions litigioses que puguin afectar la interpretació i l'execució d'aquest Conveni han de ser del coneixement i de la competència de l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu.

Com a mostra de conformitat, signam aquest Conveni en dos exemplars.

Pel Consell Insular d'Eivissa

Per l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany

|   |                             |
|---|-----------------------------|
|  <b>AJUNTAMENT DE<br/>SANT ANTONI DE PORTMANY</b><br>Illes Balears | <b>JUSTIFICANTE DE PAGO</b> |
|   | <b>D U P L I C A D O</b>    |

Remite: EXCMO. AYUNTAMIENTO SANT ANTONI DE PORTMANY

|   |  |
|---|--|
| <b>Nº Liquidación</b> <b>202504003 / 0</b><br><b>Referencia</b> 23/1585<br><b>Expediente</b> 15139/2024<br><b>Fecha expedición</b> 30-abr.-25<br><b>Importe voluntaria</b> 4.200,70 €<br><b>Recargo apremio</b> 0,00 €<br><b>Intereses</b> 0,00 €<br><b>IMPORTE TOTAL</b> <b>4.200,70 €</b> | APELLIDOS Y NOMBRE DEL PARTICULAR O PERSONA JURÍDICA<br><br>039528334 M<br>[REDACTED]<br>C/ FRANCESC MORAGAS, 2 PBJ 0002<br>08241    MANRESA |
|---|--|

Como TESORERO de este AYUNTAMIENTO, RECIBÍ del particular o persona jurídica indicada y que en virtud de este JUSTIFICANTE DE PAGO ha ingresado en CAJA, la cantidad de 4.200,70 €

Este documento no será válido si no viene acompañado de la autenticación mecánica i/o cumplimentado con fecha y sello de la oficina recaudadora.

**Varios Conceptos**

**2025**

|                       |         |
|-----------------------|---------|
| AÑO : 2025            |         |
| TAXI PIRATA 30% DTO   |         |
| INFRACCION TRANSPORTE | 4200,70 |
| 31/07/2023 MUY GRAVE  | 0,00    |

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>D U P L I C A D O</b> | <b>SON</b> <b>4.200,70</b> <b>EUROS</b>                           |
|                          | <b>FECHA COBRO:</b> 22/04/2025<br><b>FECHA EMISIÓN</b> 05/05/2025 |

Departamento de urbanismo y actividades

**Expediente:** 10393/2024  
**Procedimiento:** Licencia urbanística en suelo rústico (que requiera proyecto técnico).  
**Asunto:** Modificaciones durante el transcurso de las obras.  
**Promotor:** NIGHTEVOLUTION, S.A. - A67267831  
**Emplazamiento:** Ctra. Sant Antoni, km 5 - Polígono 20, Parcela 198  
**Nombre comercial:** AMNESIA

En relación con la aportación de PROYECTO MODIFICADO DURANTE EL TRANSCURSO DE LAS OBRAS PARA LA MEJORA DE INSONORIZACIÓN DE LA SALA DE FIESTAS AMNESIA, en la Ctra. Sant Antoni, km 5 (Polígono 20, Parcela 198), formulada por la mercantil NIGHTEVOLUTION, S.A., el técnico que suscribe, en calidad de Técnico de Urbanismo y Actividades del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, tiene a bien emitir el siguiente,

## I N F O R M E

### ANTECEDENTES

#### **Primero. Respetto de la solicitud**

Escrito formulado por el Sr. Jaime Bonet Serra, con DNI nº \*\*\*4427\*\*, en representación de NIGHTEVOLUTION, S.A., con C.I.F.: A67267831 mediante el registro 2025-E-RE-8209, de fecha 06/05/2025, adjunto al cual se aportan:

- PROYECTO MODIFICADO DURANTE EL TRANSCURSO DE LAS OBRAS PARA LA MEJORA DE INSONORIZACIÓN DE LA SALA DE FIESTAS AMNESIA en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, (polígono 20, parcela 198), redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF B05381587, firmado por el arquitecto Juan Manuel Lagares González, colegiado nº 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), y visado con el número 13/00770/25 de fecha 06/05/2025.
- PROYECTO MODIFICACIÓN DURANTE LA OBRAS DE MODIFICACIÓN IMPORTANTE DE LA SALA DE FIESTAS “AMNESIA” en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, redactado por el Ingeniero Industrial Antonio Miguel Serra Planells, colegiado nº 695 por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares (COEIB), con nº de visado 156221/0001 de fecha 06/05/2025.

## Segundo. Respecto de la Licencia Urbanística.

Consta **Licencia Urbanística** otorgada por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2024 **para la ejecución de medidas correctoras en instalaciones existentes en establecimiento AMNESIA** sito en Ctra. Sant Antoni, km 5, Polígono 20, Parcela 198 término municipal de Sant Antoni de Portmany según Proyecto básico de medidas correctoras para mejora de insonorización cubierta sala de fiestas Amnesia sito en Polígono 20 Parcela 198, redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF B05381587 y firmado por el arquitecto D. Juan Manuel Lagares González, con N.I.F \*\*\*7408\*\*, colegiado n.º 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), de fecha 14 de noviembre de 2024.

Consta **Decreto 2025/0096** de fecha 13/01/2025 mediante el que **se declara que proyecto de ejecución titulado PROYECTO EJECUCIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS PARA LA MEJORA DE INSONORIZACIÓN DE LA SALA DE FIESTAS AMNESIA** en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, (polígono 20, parcela 198), redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF B05381587, firmado por el arquitecto Juan Manuel Lagares González, colegiado n.º 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), y visado con el número 13/02122/24 de fecha 13/12/2024, así como el resto de documentos técnicos indicados en el informe. **SE ADECÚA a las determinaciones del Proyecto básico** de medidas correctoras para mejora de insonorización cubierta sala de fiestas Amnesia sito en Polígono 20 Parcela 198, redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF B05381587 y firmado por el arquitecto D. Juan Manuel Lagares González, con N.I.F \*\*\*7408\*\*, colegiado n.º 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), autorizado por la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de noviembre de 2024 adopta por el que otorga a la entidad NIGHTEVOLUTION S.A. con CIF núm. A67267831 licencia urbanística para la ejecución de medidas correctoras en instalaciones existentes en establecimiento AMNESIA sito en en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, (polígono 20, parcela 198) de esta localidad.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

**Primera.** El presente informe se refiere al PROYECTO MODIFICADO DURANTE EL TRANCURSO DE LAS OBRAS PARA LA MEJORA DE INSONORIZACIÓN DE LA SALA DE FIESTAS AMNESIA en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, (polígono 20, parcela 198), redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF B05381587, firmado por el arquitecto Juan Manuel Lagares González, colegiado n.º 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), y visado con el número 13/00770/25 de fecha 06/05/2025 junto con el PROYECTO MODIFICACIÓN DURANTE LA OBRAS DE MODIFICACIÓN IMPORTANTE DE LA SALA DE FIESTAS “AMNESIA” en la



carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, redactado por el Ingeniero Industrial Antonio Miguel Serra Planells, colegiado n.º 695 por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares (COEIB), con n.º de visado 156221/0001 de fecha 06/05/2025, ambos debidamente coordinados.

**Segunda.** Según la documentación presentada que conforma el proyecto modificado durante el transcurso de las obras, las modificaciones respecto del proyecto licenciado han sido las siguientes:

- Cambios en la composición del techo aislante

*Sin afectar a la composición de la cubierta existente, se colocará el siguiente paquete constructivo que conformará el nuevo aislamiento acústico de suplementación:*



- Implementación por debajo de la cubierta existente, un lucernario en la zona central de la sala



- Modificación del refuerzo estructural inicialmente proyectado



(...)





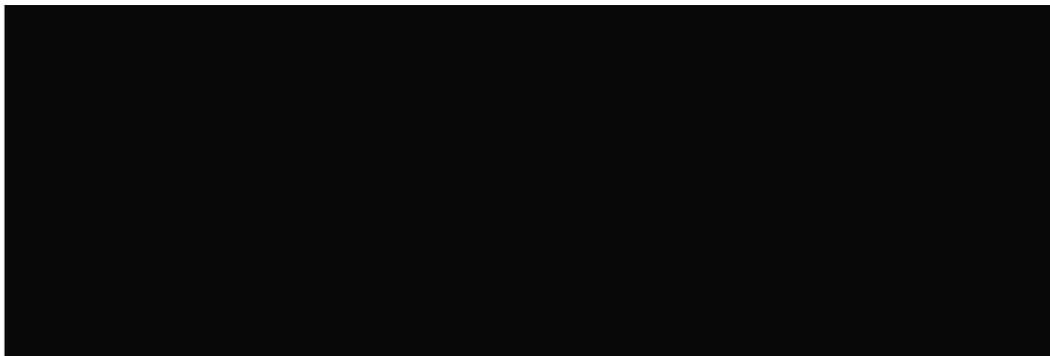
- Impermeabilización de la cubierta exterior



(...)



- Sustitución de la climatizadoras



**Tercera.** Una vez concedida una licencia urbanística o se haya efectuado una declaración responsable que legitime ejecución de obras si se quieren llevar a cabo modificaciones en su transcurso, estas quedan recogidas en el artículo 156 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.

A la vista de las modificaciones indicadas en la documentación técnica presentada, resulta de aplicación el artículo 156.2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, el cual cita literal:

*“Artículo 156. Modificaciones durante la ejecución de las obras.*

*(...)*

*2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán*





*durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.*

**Cuarta.** La normativa urbanística de aplicación es:

- **Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany**, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 (BOCAIB número 90, de 21 de julio de 1987), en adelante PGOU y sus sucesivas modificaciones.
- **Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera** aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005 (BOCAIB núm. 50, de 31 de marzo) en adelante PTI y sus sucesivas modificaciones.

La clasificación y calificación del suelo objeto de esta licencia urbanística es la siguiente:

- Según el PGOU de Sant Antoni de Portmany, la finca está clasificada por el PGOU como SUELO NO URBANIZABLE DE RÉGIMEN GENERAL con la calificación de ZONA EXCEDENTE.
- Según el PTI, la finca está clasificada como SUELO RÚSTICO COMÚN con la calificación de SUELO RÚSTICO DE RÉGIMEN GENERAL (SRC-SRG).

**Quinta.** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 de la ley 7/2013, de 26 de noviembre, cuando la edificación de un inmueble se destine específicamente a una actividad con unas determinadas características y un uso específico, **la obra y la actividad se tramitarán en un único procedimiento** para adecuarlas a los niveles de seguridad, salubridad y medio ambiente adecuados, y para garantizar el cumplimiento de la normativa urbanística. Este procedimiento puede constar de proyectos integrados o de proyecto de actividad y proyecto de obra debidamente coordinados, que garanticen el cumplimiento de la normativa de actividades y urbanística.

Según se indica en el antecedente primero, consta que se ha aportado junto con el proyecto modificado en el transcurso de las obras nuevo proyecto de modificación de la actividad, comprobando que ambos se encuentran debidamente coordinados.

**Sexta.** Una vez analizada la documentación presentada, se entiende que las modificaciones planteadas son compatibles con las condiciones de la Licencia urbanística que legitima la ejecución de las obras, comprobándose el cumplimiento de los parámetros urbanísticos de aplicación, no presentándose alteraciones respecto de los indicados en el proyecto básico que

sirvió de base para la concesión de la licencia.

Procede observar que según informe de los servicios técnicos municipales que sirvió de base para la concesión de la licencia, no se preveyeron actuaciones para mejorar la integración paisajística de la edificación existente en base a que:



y a la vista de lo indicado por el arquitecto redactor del proyecto modificado durante el transcurso de las obras (apartado 2.5. de la memoria constructiva del proyecto)



se deberá tener en cuenta lo establecido en el art. 141 del PGOU respecto de:



Cuestión esta que se verificará previo a la emisión del Certificado Final de Obra Municipal.

**Séptima.** El proyecto básico presentaba un presupuesto de ejecución material de 622.333,88 €. El proyecto de ejecución presentaba un presupuesto de ejecución material de 728.586,00 €. Finalmente el proyecto modificado en el transcurso de la obras objeto de este informe presenta un presupuesto de ejecución material de 1.578.641,17 €.

En consecuencia queda establecido el PEM de la obra en **1.578.641,17 €**, siendo este el valor de referencia a efectos de aplicación del ICIO, **debiendo procederse a su regularización** mediante liquidación complementaria a la liquidación provisional inicialmente efectuada.

### CONCLUSIONES

**Primera.** Se informa **FAVORABLEMENTE** el PROYECTO MODIFICADO DURANTE EL TRANCURSO DE LAS OBRAS PARA LA MEJORA DE INSONORIZACIÓN DE LA SALA DE FIESTAS AMNESIA en la carretera Ibiza a San Antonio, km. 5, (polígono 20, parcela 198), redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF B05381587, firmado por el arquitecto Juan Manuel Lagares González, colegiado n.º 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), y visado con el número 13/00770/25 de fecha 06/05/2025, al cumplir con la normativa urbanística de aplicación, **sin**

**variación de parámetros urbanísticos** respecto de la Licencia urbanística otorgada por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2024 *para la ejecución de medidas correctoras en instalaciones existentes en establecimiento AMNESIA sito en Ctra. Sant Antoni, km 5, Polígono 20, Parcela 198 término municipal de Sant Antoni de Portmany según Proyecto básico de medidas correctoras para mejora de insonorización cubierta sala de fiestas Amnesia sito en Polígono 20 Parcela 198, redactado por la sociedad profesional Dualarquitectos, Arquitectura y Urbanismo S.L.P. con CIF B05381587 y firmado por el arquitecto D. Juan Manuel Lagares González, con N.I.F \*\*\*7408\*\*, colegiado n.º 557919 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Islas Baleares (COAIB), de fecha 14 de noviembre de 2024.*

**Segunda.** Se entiende que las modificaciones planteadas son compatibles con las condiciones de la Licencia urbanística que legitima la ejecución de las obras, comprobándose el cumplimiento de los parámetros urbanísticos de aplicación, no presentándose alteraciones respecto de los indicados en el proyecto básico que sirvió de base para la concesión de la licencia debiendo estas autorizarse o denegarse por el órgano que otorgó la licencia originaria.

**Tercera.** Se deberán cumplir todas las condiciones especificadas en la licencia urbanística concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2024, y las especificadas en el Decreto 2025/0096 de fecha 13/01/2025 mediante el que se declara que proyecto de ejecución se adecúa a las determinaciones del Proyecto básico que sirvió de base para la concesión de la licencia.

**Cuarta.** Respecto de la intervención en la parte exterior de la cubierta (impermeabilización) se cuidaran los aspectos a que hace referencia el art. 141 del PGOU respecto del color de los acabados no pétreos, cuestión esta que se verificará previo a la emisión del Certificado Final de Obra Municipal.

**Quinta.** Se deberá proceder a la **regularización del ICIO** mediante liquidación complementaria a la liquidación provisional inicialmente efectuada y en base a un presupuesto de ejecución material del proyecto modificado durante en transcurso de las obras de

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Sant Antoni de Portmany  
(documento firmado digitalmente en el margen)